

# DEMOSTRACION CANONICA, LEGAL, HISTORICA, Y POLITICA, que reducida à Memorial,

PONE EN MANOS D E SV MAGESTAD,  
y de su Consejo de la Cámara;

EL IL.<sup>MO</sup> SEÑOR  
Don Diego Escolano, Arçob. sps de Gr. mala.

## SUPPLICANDO;

Que el pleito, que el Dean, y Cabildo de su Santa Iglesia tratan  
con algunos Racioneros de ella;

## S O B R E

La Ceremonia deligenusflexion, y besar la mano al q se celebra al sien-  
po derecibir las Velas, Ceniza, y Palmos en las Festividades de  
la Candelaria, Ceniza, y Ramos: Y que el pliego

## S E L E R E M I T Á,

T à su Provisor, como Juez Ordinario, à quien toca la primaria inspección:  
T que se de cumplimiento á lo determinado por el Consejo, en quanto  
a la inhibición de la Real Chancillería de Granada; Remisión de  
los Autos originales; Restitución de las muihas, que se sacaron á cinco  
Probendados, y de los pliegos de la informacion en derecho del  
Cabildo, que se somaron de la Imprenta.

Quia pati Vos non credimus,

Inter viras q se Respublicas, quarum se nper unum corpus sub antiquis  
Principibus fuisse declaratur, aliquis discordia permanere: Quas,  
non solum opo. tet inter se otiosa dilectione coniungi, verum etiam  
debet mutuis viribus adiuvari. Casiodot. lib. 1. Variar. Epist. 1.

ESCRIVELA  
DON MELCHOR DE CABRERA  
Nuñez de Guzman, Abogado en esta Corte.

---

En Madrid: En la Oficina de Domingo García Morris, Impresor del Estado Ecclesiastico de las Coronas de Castilla, y Leon, Año de 1670.

# DEMOCRACI

CANONIC, FEDERAL, HISTÓRICA, Y LITERARIA  
de la República Argentina

CONFERENCIA DE LA MARCHA  
y CONGRESO DE LA REPUBLICA

LA MARCHA

en el Día de la Patria

8 de JULIO

Conferencia de la MARCHA y CONGRESO  
y CONFERENCIA DE LA REPUBLICA

8 de JULIO

La conferencia se realizó en la sede del Partido Demócrata, en la calle 112 entre 4 y 5, en la noche del viernes 8 de julio de 1943.

8 de JULIO

La conferencia se realizó en la sede del Partido Demócrata, en la calle 112 entre 4 y 5, en la noche del viernes 8 de julio de 1943.

8 de JULIO

La conferencia se realizó en la sede del Partido Demócrata, en la calle 112 entre 4 y 5, en la noche del viernes 8 de julio de 1943.

8 de JULIO

La conferencia se realizó en la sede del Partido Demócrata, en la calle 112 entre 4 y 5, en la noche del viernes 8 de julio de 1943.

... al que se satisfaçionó el Señor habilitando lo que supo de su favorabilidad. Dijo si el obispo era cap. d' Oficio eq' eccl' e q' d' Oficio. M' los babilosq' eccl' n' sup. **SEÑORA**, preb' d' la orden d' Alud. q' d' Oficio. Q' d' Oficio q' d' Oficio (los q' d' Oficio) obisp' d' Lin. q' d' Oficio es d' Oficio, d' Oficio d' Oficio.

**Mpc'no inescusab' eti' d' la Corona favorecer las cerasias Eclesiasticas, particularmente quando las q' se proponen V' Magistrado, y est' pendiente en el Consejo de la Camara entre los Canonigos, y Cabildo de la Santa Iglesia de Granada, y algunos Racioneros de ella, q' que ha salido el Arzobispo por el d' techo de su Dignidad, es tan justificada, y digna del Real amparo. Pues co' él se vera lograda su pretension; cumplida la obligacion en la observancia punctual de las Ceremonias Eclesiasticas, dispuestas por Concilios, y sagrados Canones; su Iglesia restituida en todo lo q' mita a la conservacion de la grandeza con q' comenzó, y se ha continuado. La Dignidad con la veneracion q' se la debe, y reducidos a quietud los animos de los q' mal aconsejados han ocasionado las turbulencias de este pleito, de los q' le han suscitado menos bien informados, con el escarmiento de los vnos, y otros. Causas q' movieron a S. Leon Papa, para proponer al Emperador Leon lo mismo q' contiene esta suplica, q' tambien se exhorta en vn texto Canónico, y hallá Autores, ser obligacion de los subditos no omitirla. Para inquietar el enemigo comun la tranquili-**

<sup>1</sup> San Leon Epif. 73 ad Leonem Augustum, ait: Cum clementiam tuam Deus tanta Sacramenta sui illuminatione disaverit, debes incunibuliter advertere, Rigam Prosternentib' non solius an Mundi Regimen, sed manu' ad Ecclesia praestitam collatam: ut ausus nefarios comprehendendo, Et quae bene sunt festina defendas, Et veram pacem bis, quae sunt turbata, renuntias.

<sup>2</sup> Cip' fin adiutorium 10. distill.

<sup>3</sup> San Agustin lib. 2. contra Pelagianos cap. 58. Petr. Gregor. ac R. republ. lib. 1. 34 cap. 1. ex numero.

lidad de las Iglesias, y de armas de cavilaciones sencillamente que debe el Principio oponerse, que es el medio de la prosperidad de la Monarquia, y de felices sucesos para las armas. Porque si las disposiciones de los Concilios, y Bulas no se cumplen, nial Prelado (que trata de su obseruancia) se atiende, forzoso es que

4 Concilio Calcedonense *Actione*  
ibi: *Negue malorum Princeps Damon aliquando negligit adversus Sanctas Ecclesiastis pratico concitate: Et p̄fissimus Imperator semper si non iustè pugnantem reficit: Recēt regit, quia habebit Deum propugnatorem sui Imperij, si ad certamen, & pietate armetur.*

5 San Gregorio lib. 3. Epis. 7. In dictione 12. ait: *Scito, Excellentissime Pili, si victories quartis si de commissa vobis Provincia securitate trattatis, Nihil Vobis magis aliud ad hoc proficeret, quam zelari int̄ finis Ecclesiarum, quantum possibile est, bello compescere.*

6 San Ildefonso lib. 3. sentent. cap. 53. inquit: *Principes saculi non aequaliter ministrant Ecclesiis in pace, ne quis adeat culmine venient, ut per eam in pace, state in disciplina Ecclesiasticam iuniorum. Ceterum intra Ecclesias in Pace, plures necessaria non offendit, nisi ut quod non pravales Sacerdos officere per doctrinam sermonem, Potestas hoc imperet per disciplina terrorum.*

7 Cap. cum non ab homine 10. de Indicij, cap. novimus 27. de verbis significat.

8 Concilio Sardicense Can. 9. ibi: *Siquis Episcopus vellet aliquid, quod sit bonum, & iustum, impetrare, ne prohibatur, & rogare, & bis mandare, ut bonum suum auxilium ei velint prabere.*

Y. M. acordando  
trahir a los Prelados en este caso  
que los sacerdotes de la Iglesia, que  
el Concilio Sardicense<sup>8</sup> asegura no ha-  
llaran puerta cerrada quando recurri-  
rean a valor de este recurso. Es el tiempo  
del Arzobispo, y Cabildo, que los Raci-  
onarios de la Iglesia guardan las ceremonias  
disposadas por el Sacro Santo Concilio  
Tridentino, y Bulas Pontificias, de  
que en los dias de las Candelas, Ceniza,  
y Ramos recibian las Velas, Ceniza, y Pal-  
mas de mano del Prelado, u del que ce-  
lebra bendicion, y haciendo gemitu-  
sion porque en la contravencion se ya  
contra las dichas disposiciones, siendo  
así que de todas, y qualquiera toca a  
V. M. la defensa, y dar auxilios a su ob-  
seruancia, y que ni el Arzobispo pue-  
de dispensar en el menor defecto, ni V. M.  
permitselo, segun doctrina de San Am-  
brolio;<sup>10</sup> Pero ellos protestos se opo-  
nen, y contradicen obstinadissimamen-  
te, valiéndose del amparo de la Audiencia  
de Granada, que ha admitido acusa-  
cio-

9 Valdés de Dignis, R. g. cap 22. nro. 5.

10 San Ambrosio lib. 10. Epis. 84 ad Ecclesiā Verellensem, ibi: *Negue enim medioper virtus Sacerdotis alius est, cui ceterum non gravibus flagitijs sit effigie, sed ne minimis quicunque.*

ciones; y que sellas contra el Arçobispo  
(caso escandaloso) sin el reparo de la  
Dignidad, aunque saben que es Iuez  
propio de la causa, y que procede juridi-  
camente, sin constar de exceso, ni vio-  
lencia, pretendiendo hacerle de Iuez, y  
Actor (que todo cabe en la accion, co-  
mo se dirá adelante) litigante, y reo, y  
tratandole como tal en los autos, y no-  
tificaciones. A que los Apostoles <sup>11</sup> pu-  
sieron remedio con pena de privacion,

y degradacion. El Papa Telesforo <sup>12</sup> la  
agrava, y persuade la veneracion, y res-  
peto que de todas maneras se les debe,  
sin que se dé lugar a quejas, ni a querel-  
las. San Clemente <sup>13</sup> dice, se haze ofen-  
sa al mismo Dios. Y el Papa Lucio <sup>14</sup>  
afirma lo mismo, afirmando son sus le-  
gados, y sustitutos. Y es causa tan pro-  
pia de V. M. el que se dé satisfacion al Ar-  
çobispo en todo lo que pretende, que  
antiguamente andavan yndias las Digni-  
dades Pontificia, y Real, para que con  
el temor de esta se conservasse aquella se-  
gura de invasiones, como lo afirma un  
texto Canonico, <sup>15</sup> en que contestan al-  
gunos Autores, <sup>16</sup>

Dio principio a este pleyo el inten-  
tar los Racioneros alterar la ceremonia  
referida, escusando la genuflexion, y el  
besar la mano del Prelado, ó Prelate de  
quien reciben las Velas, Ceniza, y Pal-  
mas, con que asisten a la Missa, y Proces-  
siones de aquellos tres dias, dispuesta por  
las Reglas del Missal, y Ceremonial Ro-  
mano, ordenadas por la Iglesia, segun  
Constituciones de los Pontifices Pio V.  
Paulo V. y Clemente VIII, que estan co-  
piadas a la letra en el principio del mis-

Apostoles <sup>11</sup>. Cap. 54. ibi. Siquis Cle-  
mentius. Episcopum contumeliam afficerit, de-  
penatur.

<sup>12</sup> El Papa Telesforo Epif. t. ad  
omnes Episcopos, les dice: Omnes, qui ad:  
versus Patres armantur, infames esse cęq;  
semus. Patres enim omnes venerandi sunt,  
non respondendi, aut incusandi, aut insi-  
diandi.

<sup>13</sup> San Clemente lib. 2. Epif. Apo-  
stol. cap. 35. ait: Quis Episcopo sermone, vel  
factis detrahitur, Deum offendit, non audire  
eum, qui dicit. Dixit non maledicere.

<sup>14</sup> Lucio Papa Epif. 1. ad Gallia,  
& Hispania Episcopos, inquit: Episcopi  
non sunt leviter accusandæ, vel detrahan-  
di, quia triuita cordum ad Christum perti-  
nit, cuius vice, & legatione funguntur in  
Ecclesiæ.

<sup>15</sup> Cap. 2. §. Pontifices 22. distincti:  
ibi: Antea vero Pontifices, & Reges erat.  
Nam maiorum hoc consuetudo fuit, ut  
Rex esset Sacros, & Pontifex.

<sup>16</sup> San Agustin H. mil. 2. 16 Apo-  
stolis. Dioniso Halicarnatio lib. 2. Epif. Ro-  
manæ. Baromio tom. 1. Annal. ann. 57, ex  
num. 28. pag 454. Alfonso Germanio  
in Auct. libert. Ecclesiæ. cap. 1. §. 3. Ci-  
teron lib. 1. de Divinitat. Platarko lib. de  
Iust. & Offic. Tutilio lib. 36. H. f. Y fili.  
no in Pempto.

17 Gavanto in Comment. ad Rabri-  
cas Missalis, part. 4. tit. 7. num. 14. lit. H. & tit. 14. num. 4. lit. G.

18 Concilio Trident. scilicet de Sacra-  
mentis, Can. 13. scilicet de Sacrificio Mis-  
sa, Can. 7.

19 Flavio Cherubino in Bullario sub  
Paulo V. tom. 3. Confit. 85.

20 Aldano in Cōpend. Genociae, Re-  
sol. lib. 1. tit. 2. num. 70. & 74. Barboſſa  
in Collectione Apoſt. decif. Collec. 78. num.  
3. & 4.

21 Cherubino sub Pio V. tom. 2. Con-  
fite. 106.

22 Supra num. 17. & 18.

23. Angniano de Legibus lib. 2. cōl. 19.  
uerba 20. num. 18. & 21.

24 Salcedo de Lege Politica, lib. 2. c.  
p. nam. 43.

25 Concilio Augustense, cap. 23. ibi:  
Ceremonias majoribus nostris, hominibus,  
religiosissimis viris, quod ad varios  
pietatis usus valeant, & exercititia que-  
dam, quibus mens, et exteriarum stilicidē re-  
sumens, & significante ad Divinum  
cultum, ipsiusque Deum atrahitur, in  
Ecclesiis nostra Diocesis retinendas: Et  
obi abrogata fuerint, revocandas esse fa-  
ciamus, atque mandamus.

26 Moguntino Quarto, cap. 40.

27 Tridentino scilicet de Sacramentis,  
cap. 18. & 19. & 20.

28 Egidio de Sacramentis. quaf. 66. n.

29 Reginaldo in Pecc. For. Panit.  
lib. 26. num. 10. & 28.

30 Ledesma in Summa, part. I. tra-  
ctato de Baptismo, cap. 12. conclusione fi-  
nali.

31 Cap. Ecclesiasticarum 11. diff.

32 San Dionisio in lib. Ecclesiastico  
Hierarchia, cap. I.

mō Missal, y constan de las Rubricas de  
estas Festividades, segun Gavanto,<sup>17</sup> y  
de decretos del santo Concilio de Tren-  
to,<sup>18</sup> con pena de anatema, mandado  
guardar por Paulo V.<sup>19</sup> en que convie-  
nen Autores,<sup>20</sup> y con prescision tal, que  
Pio V.<sup>21</sup> reservó a su arbitrio, y de la  
Congregacion de Ritos la aprobacion,  
é introduccion de los Ritos, y Ceremo-  
nias en los Oficios Divinos, y reprobar  
los usos, y costumbres en contrario,

aunque inmemoriales, sino es estando  
aprobadas por la Sede Apostolica, ó con  
observancia de mas de 200. años. Con q  
se quito la facultad a los Prelados, Igles-  
ias, y demas personas Eclesiasticas, y  
Seglares para introducir nuevas ceremonias,  
y variar las prescriptas, y aprobadas  
en las Bulas, y Decretos de el Concilio,  
que se han referido,<sup>22</sup> en que se cōpre-  
henden las costumbres preteritas, presen-  
tes, y futuras, segun Anguiano,<sup>23</sup> que  
habla en Decretos Pontificios, y Don  
Pedro de Salcedo,<sup>24</sup> q le cita, y a otros.

A que se añade, que, pudiendose supo-  
ner (como lo hacen los Racioneros) que  
esta ceremonia pueda en alguna ocasió,  
otriempo avérse dexado de continuar, ó  
no avérse hecho con la puntualidad, y  
precision, que en su introducion, tocó  
al Arqobispo reducirla a su primitivo ser

por deseo de el Concilio Augustense,  
que lo comete a todos los Prelados,<sup>25</sup> y  
lo determinaro los Moguntino,<sup>26</sup> y Tri-

dentino,<sup>27</sup> en que contestan Egidio,<sup>28</sup>  
Reginaldo,<sup>29</sup> y Ledesma,<sup>30</sup> por ser tan  
antigua, importante, y grave, segun se  
contiene en vn texto Canonico,<sup>31</sup> y se  
colige de San Dionisio Arcopagita,<sup>32</sup> y  
otros.

otros,<sup>33</sup> y lo advierte con singulares palabras Jacobo de Simancas,<sup>34</sup> diciendo, que de las ceremonias Eclesiasticas se siguen muchas utilidades, porque instruyen, amonestan, enseñan, y levantan la consideracion a los misterios celestiales; Que ellas nos conducen a la gracia, nos infunden la caridad, nos apartan de lo terreno, y visible a lo invisible, y eclesiastical, aumentan la Fe, aseguran la esperanza, y nos encaminan al amor divino. Y parece conduce a todos estos efectos la denominacion, y etimologia de la misma diccio, *Ceremonia*, que (según Titolio,<sup>35</sup> y Macrobio<sup>36</sup>) tomó el nombre<sup>35</sup> de la Ciudad de Cere, Cabeça, y Coorte de la Provincia de la Hetruria en Italia, porque aviendo los Franceses dominado a Roma, las Virgenes Vestales salieron huyendo llevando las cosas sagradas, é Imagenes de los Dioses, y se fueron a Cere, donde se detuvieron, hasta que Lucio Albino recuperó a Roma, y bolvió las Virgenes con los simulacros, y cosas sagradas, que avian sacado, y guardado: Y porq en Cere se les hizo buen hospedage, acordaron los Romanos, que en memoria, y agradecimiento del obrado por los de Cere, a todos los actos Religiosos, y santos se les diese nombre de Ceremonia, que comando el origen de la Gétilidad, se le dà la Iglesia a todos los actos preparatorios, y preambulos a la celebracion de sus misterios, y festividades. De que se induce, que en la Gétilidad fue<sup>37</sup> (a su modo) nombre Religioso, y santo, y lo es en la Iglesia, y tan venerado, que produce los efectos referidos.<sup>37</sup> Tératado el Catecismo<sup>38</sup> del Sacramento del Bap-

63

33 San Basilio Magnis in lib. de Sp̄ ritu Sancto, cap. 27. San Agustín lib. 2. 24 Inquisitiones Januari. cap. 18. Origenes Homil. 4. in lib. Numer. S. Chrosofomo Homil. 3. in Epist. ad Philipens. S. Ambro sio in Epist. ad Thimot. cap. 3.

34 Simancas de Cetob. infit. tit de ceremonijs, sub nu. 6. inquit: Illis iustitia-  
tur, monimus, eruditur, & ad sublimiora  
procurantur, illisque preparantur, &  
proficiuntur in gratia, & charitate: Nos  
illa convertant à visibilibus ad invisibili-  
bus, Fidei augment, Spem confirmant, in Di-  
vinorum namorem transferunt.

Livio lib. 5.

Macrobius lib. 2. cap. 3:

Supradum. 34.

38 Catecismo in §. de Baptismo, pag.  
184. ait: Id verò cum infituentium auto-  
ritatis, qui sine controversia sancti Apo-  
tolis fuerant. Tum finis, cuius causa car-  
mine aduersa voluerunt.

17. *Sicut etiam M. quoniam esse  
hac e. diligenter nos. q. q. q. q. q. q.  
et q.  
et q.  
et q.  
et q. q.*

tismo, dice en quanto a sus ceremonias, y de las de los demás Sacramentos, que fueron instituidas, y decretadas por los Apóstoles co causas, y fines misteriosos:

18. *Ita enim Sacramentum maius  
cum Religione ac sanctitate administrari:  
Ac velut ante oculos ponit praelata illa:  
Proximitas dona quia in eo continentur.*

19. *Denda est igitur Pastoribus opera:  
ut eas fiducie intelligent, ut teque sis  
persuadeant si minus necessaria sint.*

20. *Plurimi tamen faciendas, magno:  
que in honore esse oportere.*

21. *Concil. Trident. seß. 7. de Scram.  
Can. 13. ait: Siquis diversis recepto:, &  
approbatos Ecclesiae Catholicae ritus in so-  
lemani Sacramentorum administratione  
adhibere consuetos, aut contemni, aut sine  
peccato a ministris prohibito omitti, aut  
in novos alios per quemcumque Ecclesiast-  
rum Pastorem mutari posse, anathema sit.*

22. *Supra ex num. 264*

23. *San Gregor. Naciancen. Orat.  
21. ibi: Venia ipsi opus habent, ultra mo-  
dum alijs ignorantes. Ut sic vitium, non  
modo non reprimatur, sed etiam doceatur.*

Y que son el medio de celebrarle con mayor religion, y devocion, <sup>39</sup> y comete a los Prelados el cuidado en la observancia, aun de las mas menudas, y que parece pueden ser no necesarias, <sup>40</sup> afirmando que todas son de suma estimacion, y veneracion. <sup>41</sup>

Siendo esto asi, y que quien (por qualquier pretexto) falta al cumplimiento de las ceremonias dispuestas para la administracion de los Sacramentos, y demás ministerios sagrados, incurre en pena de Anatema por el Sacrosanto Concilio de Trento, <sup>42</sup> y que es *ipso iure*. Al inobediente, al proterbo, quien le ha de obligar, y agravar las censuras, y penas dispuestas por el derecho. Sino es su Prelado, y Obispo, a quien unicamente se ha dado por los Concilios esta facultad, y jurisdiccion (dernas de la ordinaria) como se ha hecho? <sup>43</sup> Luego desta causa es Iuez privativo el Arçobispo, sin que otro alguno (ni por via de recurso, ni por otro titulo) se pueda introducir al conocimiento della, porque de todos modos (hasta en el nombre) es mere Eclesiastica. Demas, que la repugnancia de los Racioneros, fue, y es ofensiva a la Iglesia, y a la Dignidad, que es otra nueva causa de proceder, segun San Gregorio Nazianzeno. <sup>44</sup>

Con que se responderá a la oposicion, que se puede hazer para excusar la jurisdiccion, y procedimientos del Arçobispo, diciendo es querer ser Iuez, y parte. Porque quando las Bulas, y Concilios

no se dieran plena jurisdiccion, siendo este pleito en defensa de la ordinaria (que se halla la Iglesia quitandola el conocimiento) no importa considerarle interessada, para dexar de proseguir, conforme un texto expresso,<sup>45</sup> donde el Obispo de Sierra, <sup>41</sup> donde el Prelado, injuriado, y maltratado hizo causa a los ofensores, los anatematió, e impuso otras penas, en que la *Glossa*<sup>46</sup> conviene, <sup>46</sup> *Glossa ibidem, in verbis Anathetizavit.* y el mismo texto<sup>47</sup> da la razon que buscamos. Que en los procedimientos el Prelado no vengó, ni castigó su injuria, sino la hecha a la Iglesia; Puesto q dice otro,<sup>48</sup> puede remitir la injuria propia, <sup>48</sup> *Glossa ibidem, in verbis Relaxati in capi contra la misma Iglesia, y para su castigo es Iuez competente. Tiberio Deciano<sup>50</sup> hace en este caso una distincion, y resuelve, que si la causa, ó pleito mira al interes del Prelado, ó su familia; no podrá ser Iuez; Pero que si, quando la Iglesia, ó la jurisdiccion es principalmente offendida, ó interessada. Farinacio<sup>51</sup> siente lo que conduce un texto civil,<sup>52</sup> donde se previene, que no todos sean admitidos a litigar ante el Precio, pareciendo, que con la indiferencia de personas se ofende el decoro, y dignidad, y para que esta se conserve la Iglesia, dexa a su arbitrio los que deben, ó no ser admitidos, demás de los de quienes habla.* <sup>51</sup> *Farinacio de Delfinis, tom. t. q. 17. num. 46.*

Y no sola mente le toca el conocimiento en quanto a sustanciar el proceso, sino del mismo modo la determinacion, segun un texto expresso,<sup>53</sup> la *Glossa*,<sup>54</sup> y muchos Doctores;<sup>55</sup> Pero obró el Arzobispo

*Cap. Quilibetius 23. q. 4. inf. ex num. 191.*

*Dicitur ibi: Sed hic non sumus, sed Ecclesie iniuriam vultus est.*

*Cap. si quis Prelatus 23. q. 4.*

*Glossa in verbis, Relaxati in capi Salomoniana 23. q. 4.*

*Decianus lib. 2. tract. crim. c. 224 num. 14.*

*Farinacio de Delfinis, tom. t. q. 17. num. 46.*

*Oldrado conf. 7. num. 1. dit: Postea vindicare iniuriam, quasi dignitatis illatam.*

*L. 1. f. de Postulando.*

*Cap. i. de Panis in 63.*

*Glossa ibi in verbis, Paterita.*

*Alex. conf. 12. num. 10. lib. 6. Alberico in l. Siueius Consulto 16. num. 3. ff. de Officio, Praefidio, Rolandio conf. 48. num. 6. lib. 2. Parizo conf. 147. num. 7. lib. 4. Iulio Claro lib. 5. § fin. qu. ast. 33. num. 26. Gaill. lib. 1. obseruat. 39. num. 1. Monochio de Arbitrio lib. 3. cist. 3. conf. 293. et num. 7.*

bispo con tanta moderaciõ, y modestia, que (anteviendo las cabilaciones de los Racioneros) quitò la causa a las quejas, siendo este, y los demás pleytos, que procedieron a su Provisor, dandole su pleno conocimiento, que (si bien es vn unísmo Tribunal) atendiendo los Prácticos, le calificaron por acto de sumia negligencia.

57 Diclo in ep. cum venient, nra. 34. de Iudicis, Tom. Paumelle libr. 2. de iurisdict. cap. 5. num. 18. Carlos de Tripli in Rub. de Confit. Princip. cap. 1. num. 34.

58 Ellos, pues (dexando, o pretendiendo escusar su verdadero Juez) recurrieron a la Audiencia vna, y otras veces, sin padecer violencias, ni tener causa de recurso. Y siendo así, que la parte principal del pleyto consiste en el Juez; y tanto, que Baldó<sup>58</sup> le llama su Capitan, se sigue, que siendo incapaz del conocimiento, decae su fabrica.<sup>59</sup> Y aunque es cierto, q el Principe pue de advocar a si qualesquier pleytos,<sup>60</sup> (que es facultad anche a la suprema autoridad, segun Rebusfo), porque en ello no se altera la jurisdicción Ordinaria, sinio se modifica la inhibicion especial, respeto de algunos pleytos, y consideraciones, en que no ay question, ni disputa, aunque se dé perjuicio de tercero, como lo afirman Hipólito Riminaldo,<sup>61</sup> y otros.<sup>62</sup> Pero esto no se entiende en pleytos nuevos, a que se da principio ante el Principe, o sus Tribunales, ni en pleytos meramente eclesiasticos; que ni lo uno, ni lo otro acostumbra hacer.

63 Alex. in l. Gallus, §. 8. quid si r. 5. cit: Quia Princeps moderare potest iurisdictionem sacerdotum Magistratum, th. de iust. iust. et tollatur.

Y el aver admitido la Audiencia los pedimientos, y querellas de los Racioneros, y dado traslado al Arçobispo con decretos, y apercibimientos de responder, fue entrarse en micas agena, y ocasional (como se ha visto) pleytos de pleytos, contra y texto expreso,<sup>64</sup> y con-

64 L. terminata, C. de Fruct. §. lit. expens.

65 Diclo in ep. cum venient, nra. 34. de Iudicis, Tom. Paumelle libr. 2. de iurisdict. cap. 5. num. 18. Carlos de Tripli in Rub. de Confit. Princip. cap. 1. num. 34.

tra el bien común, q̄ no admite que<sup>65</sup>  
de una obligación procedan otras, como  
lo hizo el Consul, <sup>66</sup> añadiendo Ciceron,  
q̄ es ruina de la Republica. Porque  
los muchos pleitos en vna quiebre, y  
puerto, causan dificultad, y confusión<sup>67</sup>,  
siendo así, q̄ dice la ley<sup>68</sup>, está en ju-  
nos del Juez abreviarlos, y señecerlos, y  
conocer lo q̄ assientan los Politicos<sup>69</sup>,  
que en faltando conformidad entre am-  
bos, y en las intenciones, qualquier fo-  
juzga causa balante para disculpar las  
turbaciones de las Republicas, y Comuni-  
nidades, donde más vivamente se intenta  
produño, como cuéndamente lo diceuró  
Joa. Barclayo,<sup>70</sup> y Carolo Escrivano,<sup>71</sup>  
que contiene todas las partes, q̄ el Em-  
perador Justiniano refiere, y pondera.  
Pues sucede en este pleito alos Bar-  
cioneros lo q̄ condamna el Consul, <sup>72</sup>  
q̄ es no limitarle a sola la persona del Al-  
coba, y al punto de legumus, a los q̄  
óculo de la mano, han comprendido  
al Cabildo de la Santa Iglesia, al Proxi-  
morum, y otras personas, obligandoles a lli-  
gar, y cursar diferentes Tribunales, Ope-  
racionado todo de la passion, y asesto de los  
Jueces tan descubierto, como si se halla-  
ran muy interesados en el suceso, accio-  
reprobada de derecho, y que con gra-  
ves, y misteriosas palabras pondera el Po-  
tifice Inocencio Quarto, q̄ se contiene  
en un sexto Capitulico. <sup>73</sup> Aucto-  
reales <sup>74</sup> trata de quan cortadas se han  
las determinaciones, y quando las <sup>75</sup>  
viene el odio, el chantor, y los siguen-  
tes. <sup>76</sup> Invito no se que no iugum  
Y no somos para el credito de lo di-  
cho, de solas relaciones, contra dictos au-  
tos,

<sup>66</sup> Dis. I. 4. S. ait Prator. ibi: Quoniam  
valueris Prator, obligationem ex ob. 340  
ratione fieri.

Ciceron lib. i. de Legibus.

L singulis, ff. de except. rei iudi-

<sup>69</sup> L. qui explicandi 10. C. de Acci-  
onibus sententia iudicis potestate, ac  
motu sua est.

<sup>70</sup> Barclayo in Argentis, libr. 3, ibi:  
Nihil aliud sunt iuris quod timentium, &  
animorum dissimilans. Quid etiam in fratribus,  
parentum, & filiorum amorem, & amicitias  
non rontatur?

<sup>71</sup> Escrivano in Polit. Chrift. lib. 8.  
cap. 9.

<sup>72</sup> Autb. Ut omnes obediant iudicio,  
cap. 1. ad finem lib. 3. non iugum.

<sup>73</sup> L. item s̄ris 4. ad fin. ff. de Alien:  
iud. mut. eau. ibi: Sed eius, quiccum rem  
babere vult, item ad alium transfert, ut  
molestem adversarium pro se subiicitat.

<sup>74</sup> Cap. 1. de sent. & re iud. in 6:

<sup>75</sup> Aristot. lib. 2. Rethorico, inquiet:  
Affectus sunt, quibus homines commoti  
differenter iudicant: Non enim eadem in-  
dicibus videntur, cum diligunt, & cum  
oderint, nec iratis, & quietis: Sed vel omni-  
nia averse, vel magnitudine diversa.

<sup>76</sup> Seneca lib. 3 de Beneficijs, Sima-  
cas de Republ. lib. 6. cap. 5.

tos, en quē se halla aver admitido las querellas, y pedimientos contra el Arçobispo, Cabildo, y Provisor, y declarados Iueces, siendo todos Eclesiasticos, y serlo tambien la causa, y estando conociendo della el Ordinario, que ni hizo fuerça, ni violencia, ni dio motivo al recurso, que son los medios de poder entrar la Audiencia, sino al conocimiento, y al remedio. Atropelládose los despachos, sin estar seca la tinta de vnos, se vien̄o otro, y otros. Yes muy particular el dado contra los Capitulares, condenandoles en vna multa por el descuido del Escrivano, que requiriendo al Cabildo con vna provision, dexò de escribir, la obediencia, y ponía sobre su cabeza; Obligacion que no se niega toca al requerido, 77 y al Escrivano escriirla, con que en la omission él será el culpado: Porque es formalidad ordinaria, que creyeron justamente aversé puesto. 78

Y es muy violenta presuncion contra vn tan autorizado, y venerable Cabildo, formado de ciencia, nobleza, y fidelidad, faltasse a tan debido, y obssequioso requisito, debiendo los Iueces (descnudos de afecto) buscar la salida en el descuido del Escrivano.

Executaron las temporalidades en el Provisor, y siendo (conforme el estilo en casos semejantes) la funcion de sacarle de el Reyno propia del Alguacil Mayor de la Audiencia, le sacaron dos Alcaldes, que a tres leguas se bolvieron a Granada, dexandole entregado, y a cargo de dos Alguaciles, y un Escrivano, que no le permitieron entrar en Cordova, ni en otros Lugares grandes: Pero lo que es digno de particular reperato, por extraordinario,

77 Montérrolo in *Prædicer. tract.*  
de B. 61. 338.

78 Cap. cum M. de Confit. l. quod. f.  
edit. 5. Quia assiduo, f. de editio. editio.

y para evidencia manifiesta de lo apasionado de los procedimientos, y quanto engañados fueron a las mayores malestias; se dio orden a los Conductores, para que llegando a la ray de Portugal (donde se derigió el camino,) le quitassen todo lo que registrasse para hacerse pagaderos de las costas de el viage, a que da forma muy diferente Bobadilla,<sup>79</sup> con la distincion de si tiene, ó no bienes. Considerate el mas apasionado preventacion tan anticipada, y extraordinaria, ejecutada en un Sacerdote, constituido en Dignidad, que disponen quide en Reyno extranjero, despojado de lo que le avia de sustentar, y de lo que avia de vestir, quando en suya la experientia, que al mas desdichado reo se le procuran alibios antes de llegar al patibulo. Dize el gran Doctor de la Iglesia San Agustin,<sup>80</sup> que lo que se acostumbra hazer no se atiende, y que para que obre admicion, y ruido, se busca lo extraordinario, y no visto otra vez, No se desempeñara la passion si se executara en la forma ordinaria: No quedara templado el odio si se obrara con el Provvisor lo que con todos los que passan por esta pena. Esperaron de la rareza de el modo los aplausos debidos a la inventiva, segun Ciceron.<sup>81</sup> Debiendo advertir lo q dice Bobadilla<sup>82</sup> en este caso: Pero en esto se debe proceder con mucho tiento, y consideracion, porque esta porfia Seglar, en este, y otros casos semejantes contra los Eclesiasticos, no es contenciosa, por ser ellos ofensos, como lo son, de ellos por derecho. Divino, sino es potestad policial, o ecconomica: Bien, d'si como la del Padre de familias, que puede echar de su casa al Clerigo, ó a la persona

<sup>79</sup> Bobadilla in Politica, libr. 3. cap. 18. num. 229.

<sup>80</sup> San Agustin in lib. de Willib. Credat: Cur ista modo non fuerit? Quia non moverent, nisi miser essent; At si taliter esset, mira non esset.

<sup>81</sup> Ciceron in Lelio, ad: Onitis proezclaras proez.

<sup>82</sup> Bobadilla in dict. cap. 1 B. n. 6.

invioladante, y perniciosa, por la paga, y buen  
gobierno de ella; animando en su persona a  
los jueces  
No quedó el buen deseo de los jueces  
en estos, y otros procedimientos, que se  
omitieron, de ellos se hizo relación en el  
Consejo de la Cámara, que acordó el Ar-  
cobispo (que se halla en esta Corte a este  
negocio) diese orden de alzar las censu-  
ras, y absolver los excomulgados. Inhi-  
bió a la Audiencia del conocimiento de

la causa, mandó remitiera los papeles. El  
Arzobispo dio luego el orden que se cum-  
plió en Granada con toda puntualidad.  
La Audiencia se detiene, sin que hasta aora  
se sepa de la inhibición, ni de la restitució-  
de la mula, y papeles impresos. Dice Cor-  
nelio Tacito,<sup>83</sup> q los acuerdos de V.M.  
y el Consejo bajan del Cielo, y que de-  
ran la Gloria a quienes los obedecen, de que  
los jueces no quieren parte, y el respon-  
der, ó replicar, juzga a desacato Aulo Ge-  
lio.<sup>84</sup>

Gellio lib. 1. Not. 2. t. 2. cap. 12.  
ibid: Corrumpi, atque diforū officiam em-  
ne Imperantis ratus: Si quis ad id, quod  
facere iussus est, non obsequio debito, sed  
consilio non considerato respondeat.

y en quanto al emitir los papeles,  
tambien se tarda, porque no se vean las  
exorbitancias de los autos, siendo asi que  
se muestra la mala Fe, puesto que los pa-  
peles, y autos siempre son necesarios pa-  
ra que V.M. y el Consejo vean la razon  
del recurso, y la calidad de las quejas, y  
puedan tomar el acuerdo mas conve-  
niente.<sup>85</sup> La otra dia q se dio el Toma-

do, Natura 6. t. 5. libro Recop. Bobadilla  
lla in Politica, lib. 2. cap. 18. a. 1594.

Contra estas exclusiones de los proce-  
dimientos, y autos de la Audiencia, y fun-  
damentos de el Arzobispo, y su Provi-  
visor, sobre declarar tocarles el conoci-  
miento de la causa, alzan, ó pueden ale-  
gar, que por razon del Patronato Real  
tiene la Audiencia jurisdiccion para co-  
nocer del negocio principal por disposi-  
cion de leyes del Reyno. Pero es de ad-

67

verdad que esta jurisdiccion es propia de el Consejo de la Camara, con inhibicion a los demas Consejos y Tribunales, sin delegacion, o remision del mismo Consejo de la Camara. Y con esta calidad y fundamento ay muchos exemplares de pleitos, que se han seguido en la Audiencia de Granada de que se valen, con preparacion, como se dira en su lugar, en su distrito està su Reyno, que son los de el Patronato Real. Y tomando desde el principio la razon de lo privativo de esta jurisdiccion tuvo este origen.

El Derecho, y Sagrados Concilios, deseanando ampliar el Culto Divino, hicieron capaces a los legos del derecho espiritual de presentar por razion de Fundadores, y Patronos, y atender a la conservacion, y bien goyernio de las mismas Iglesias, haciendo el oficio de verdaderos padres, (que esto quiere decir la palabras *Patron*, segun la ley de Partida;<sup>86</sup>) añadiendo que si el Patron hallare los Clerigos negligentes en la asistencia al Culto Divine, menos atentos en la decencia de su estadio, y descuidados en la administracion de los bienes, pueda amonestarlos con caridad paternal, y no aviendo en mienda a dar cuenta al Obispo, o Juez Ecclesiastico, como consta de un extracto,<sup>87</sup> y lo dicen Lambertino,<sup>88</sup> y otros,<sup>89</sup> y añade otro,<sup>90</sup> que no aprovechando este recurso, acudia al Metropolitano, y en su defecto al Principe.

Para mayor comprobacion de que la potestad del Patrono no se ostende mas de lo referido, es muy digno de toda ponderacion y de imitation lo que el señor Emperador Carlos Quinto obrio el

10

11

12

13

14

15

16

17

18

19

20

21

22

23

24

ño de 1543 con el Arçobispo de Colonia, Canciller de la Universidad de esta Ciudad, cuyo Patron era el Cesar, y perteneciendo (como a tal) al remedio de sus desordenes, animo a él, instó, y persuadió al Arçobispo escusasse los daños que occasionava a la Universidad, y no aprovechando dio el Cesar cuenta al Pontifice Clemente Septimo, que citó, y llamó judicialmente al dicho Arçobispo, y procedió contra él.<sup>21</sup> Accion digna de eterna memoria, y mayor que la que celebran las Historias Eclesiasticas (q Junta Azor<sup>22</sup>) del Emperador Constantino, que en el Concilio Niceno se exoneró de las causas de los Obispos, como lo refiere Bobadilla:<sup>23</sup> porque Constantino no tuvo otra razon para introducirse a semejante conocimiento, que la justa ignoracia. Pero nuestro Cesar tuvo (demas de la de Patron) la de ser el Arçobispo Principio Elector de el Imperio, como lo dice Belarmino contra Barclayo,<sup>24</sup> y con todo no quiso passar de los terminos de Patron, y en ellos se a justó a las disposiciones referidas, porque miró unicamente al remedio de la Universidad, segun Suarez,<sup>25</sup> Y en este exemplo dio regla a los Principes Catolicos del respeto, y decencia que se debe a la Iglesia Romana, y que han de regular sus acciones a la medida de los sagrados Canones, remitiendo sus derechos en credito de la jurisdiccion Eclesiastica, sin buscar pretextos para minorarla, pues pudiendo el Cesar exercer contra el Arçobispo la jurisdiccion Imperial, quiso que no quedase pospuesta la Eclesiastica, y aqui se han afectado achaques para minorarla, y detri-

21. Surio anno 1543.

22. Azor tom. 1. Infractiōnum moralium, lib. 3. cap. 12.

23. Bobadilla lib. 3. cap. 18. n. 8.

24. Belarmino cap. 33.

25. Suarez de Immunit. Ecclesiast. lib. 1. cap. fin. num. 12.

5

deteriorarla, pues al passo q subieron de punto las quejas de los Racioneros, y abrigarse la Audiencia la jurisdiccion decayeron, cõ aver declarado el Consejo de la Camara ser nulo todo lo actuado. Y se conoce la justificaciõ con q obraron el Arzobispo, y su Provisor, pues en vn solo caso, en que la Audiencia pudo tener conocimiento (que fue la fuerça que los Racioneros presos pretendieron se les hacia en no se les tomar la confession) se declaró no hacer fuerça.

Estas prerrogativas, y favores (que tienen con igualdad a todos los Patronos, y Fundadores de Iglesias) amplió la Sede Apostolica en el Patronato Real de los señores Reyes de Castilla, assi por la diferencia, y grandeza de las personas, como por favorecer su santo, y piadoso zelo, y combidiarlos con ampliacion de gracias, y favores a la fundacion, y dotacion de las Iglesias, y que otros los imiten. Y si la calidad de los efectos se ha de regular conforme la causa, como dice el Cõsulto, <sup>96</sup> siendo el Patron Principio, y Señor soberano, no parecio justo que para el oficio, y ministerios de Patron, necessitasse de Tribunal, y Iuez estrafio, como qualquiera otro particular. Por lo qual (y ver se estendia el Patronato Real, no solamente en el Reyno de Granada, sino en las Indias, y Canarias) el señor Rey Don Fernando el Catolico obtuvo de la Santidad de Leon Dezimo (dernias de los derechos de Patronos) que los señores Reyes de Castilla tuviesen, y exercesien la jurisdiccion omnimoda en todo lo tocante a las acciones, y derechos de las Iglesias fundadas, y dotadas, y en las personas de

97 L. 5. tit. 6. lib. 1. Recopil.

98 L. 5. tit. 3. lib. 1. Recopil.

99 L. 34. tit. 5. lib. 2. Recopil.

100 Cedula de 6. de Enero de 1588. de que se hace mención en el sumario, que está al fin del tit. 6. lib. 1. Recopilat. fol. 25.

Ibidem cedula de 7. de Abril de 1603.

102 Ay copia en los Autos hechos en 103 dio otra cedula en 22. de Febrero de 1657. mandando remitir al Consejo de la Camara todas las causas, y pleitos de las Iglesias del Patronato Real. Todo lo qual procede de las Bulas, y Breves mencionadas en las leyes referidas, que afirma

103 Gregor. Lop. in verb. Antigua costumbre, in l. 18. tit. 5. part. 1. inquit: Habet etiam Rex Hispania super iure Papalium multas concesiones. Et confirmaciones Papales, quas ego vidi;

ellas, Eclesiasticas, y Seglares, como es normal, y consta de leyes del Reyno, y de la presente situación actual.

En cuya conformidad se hallan algunas leyes quedan forma al ejercicio de la dicha jurisdicción, y declaran a quien toca. Una 97 contiene dos disposiciones. La primera, que no se impetren Beneficios, y Prebendas del Patronato Real, aunque vaquen en la Curia Romana. La segunda, que los pleitos sobre los dichos Beneficios, y Prebendas no se sigan ante los Jueces Eclesiasticos, que limita la generalidad de otra, 98 que prohíbe el entrrometerse en pleitos Eclesiasticos, ni materias sagradas, dexandolas a los Jueces, y Tribunales donde tocan. Y otra 99 señala por Juez, y Tribunal privativo al Consejo de la Camara, y por cedula del

señor Rey Don Felipe Segundo, 100 se confirma esta jurisdicción con expresa inhibición de todos los demás Consejos, Audiencias, y Chancillerías. Y por otra del señor Rey Don Felipe Tercero 101 se extendió la anteriormente a todos, y qualquier negocio tocantes al Patronato Real, incidentes, y dependentes en qualquiera manera, y en la duda de si pertenece, o no. Y el señor Rey D. Felipe Quar-

102 Conforme lo que se ha asentado, descubierto queda el exceso de los Jueces de la Audiencia Real de Granada, pues por nin-

ninguna de los casos expresados pudió admitir los pedimientos, y querellas de los Racioneros, no teniendo como nos tuvieron causa de queja; No hubo defen-  
gacion de apelacion; La question se fundó en el cumplimiento de vna Ceremonia religiosa, y santa; Y en quanto a la de-  
pendencia del Patronato Real, esta la  
Audiencia inhibida expresa mente, di-  
viendo entrado en la causa con toda vio-  
lencia contra lo dispuesto por derecho, y  
sagrados Canones, y debiendo justamente  
temer sus penas, y censuras que reciere  
Bobadilla, <sup>104</sup> fue mayor la de los proce-  
dimientos, y tanto, que señaló el Arzobispo  
obligado a dejar sus ovejas, y re-  
currir al amparo de V. M. y del Consejo,  
que con vista de la queja lo remitió alde  
la Camara, a quien privativamente re-  
spondió. Y aunque el caso no tiene mas perio-  
dos, que resistir los Racioneros vna Ceremo-  
nia dispuesta por Reglas Apostolicas, y  
costumbre inmemorial; Los jueces lo han  
hecho a semejanza de la hidra de siete ca-  
bezas. Y porque no parezca encarecimiento  
y para mejor inteligencia, y poder tra-  
mar la resolucion mas convenciente, se le  
contarán los pasos al pleito q. es la bue-  
verdad posible.

<sup>104</sup> Bobadilla la Politic. lib. I. cap.  
18. sec num. 8. fol 258.

## RELACION DE LOS AUTOS.

**E**l Domingo de Ramos <sup>14</sup> de Abril  
de 1669: celebrando de Pontifical  
el Ata de la Bendicion, y Pro-  
fession de las Palmas, llegando los Racio-  
neros a recibirlas, les advirtió que avia de  
ser

ser de rodillas. A que respondieron, estavan en costumbre de recibir las en pie, como las Dignidades, y Canonigos. A q̄ replicó el Arçobispo, se avia de cumplir la Ceremonia mientras no le constasse de la costumbre contraria. Con que vnos las recibieron de rodillas, otros se excusaron de tomarlas, protestando no les parase perjuicio.

Despues de la Pasqua quattro Racioneros (por si, y en nōbre de los demas) pareciero ante el Arçobispo, y proponiendo la possession en q̄ dixerō estar, le pidieron les amparasse, y restituyesse en ella, para q̄ presentaran un memorial, que contenia las razones, y fundamentos juridicos de su pretension. El Arçobispo los remitió al Provvisor con el memorial, y orden de q̄ hiziese justicia. El Provvisor les dixo la administraria, y ofrecieron presentar pedimento en forma. Con que esta diligencia quedó suspendida hasta 29. de Agosto siguiente, que parecieron los dichos Racioneros en la Audiencia Real con peticion, querellandose del Arçobispo por averles despojado el dicho dia 14. de Abril de la possession de recibir las Palmas en pie, y del recibir la Geniza, y Bellas de la Candelaria, en la misma forma en que estavan de tiempo inmemorial. Pidieron restitucion, y amparo, y ofrecieron informacion de que se dió traslado, y se mandó recibir con citacion del Arçobispo, para que se hallasse al ver jurar los testigos, y poderla dar de lo contrario. Notificosele en 2. de Setiembre, y respondió apud acta declinando jurisdiccion, y requiriendo a los jueces, no se entermetiesen en la dicha causa, por ser

espiritual, y las personas Eclesiasticas, y  
avertirle prevenido en su Audiencia.

No pasaron adelante los Racioneros  
en las diligencias, antes en d. del dicho  
recurrieron segunda vez ante el Arco-  
bispo, pidiendo de nuevo la restitucion,  
y amparo, y remitió el negocio al Provi-  
sor, como antes lo avia hecho: El qual, co-  
vista del memorial, y pedimiento, prove-  
yo el mismo dia 6. de Setiembre el auto  
siguiente: *Que se les guarden a los Racio-  
neros todos los derechos que tuviesen, y co-  
mo los tenian el dia antecedente al de 14. de  
Abril, asi en tomar las Palmas, como la  
Ceniza, y Velas, sin perjuicio darles, ni quis-  
tarles, por este auto, algo mas, ni menos dere-  
cho del que dicho dia tenian. Y que las par-  
tes siguiessen la justicia en aquella Audiencia,  
asi en el juicio sumarissimo, y posesio-  
rio, como en el posterior, y como mas les con-  
venga.* Este dia se notificó a seis Racio-  
neros (que es la mayor parte) y respon-  
dieron: *Que consentian el auto, y se aparta-  
rían del pleito; que avian intentado en la  
Sala, y revocaban el poder que avian dan-  
do para ello, sin perjuicio del Patronato  
Real, y del recurso en la segunda instancia  
al Nuncio, y a otro Tribunal superior Ecle-  
siastico, y a la Chancilleria por vía de fuer-  
za.*

Elegó el dia 15. de Enero de 1870. en  
que se ricó de lado las instacias del Pro-  
visor, y Audiencia y ante el Alcalde Don  
Juan Antonio de Heredia, y Juan Vanue-  
lo de Guzman y Escrivano de Proviseiro,  
dieron particion allegando la que al pose-  
cion, de que ofrecieron informacion, di-  
ziendo, les convenia testificarla hecha a perpetuo rei nichil tam, y la dieron con-

onze testigos, que deponen de vista de mas de 30. años, y del despojo, y perturbacion causada por el Arçobispo, y se les dio copia autorizada, y en forma. El dia dos de Febrero hizieron requerimiento al Canonigo Don Diego de Villalobos, (que hazia el oficio de Preste) para que les diese las Velas, a que concurrieron todos, y, por no hacer la genuflexion, se les negaron, de que tomaron testimonio. Con él, y el traslado de la informacion dada ante el Alcalde el dia 4. parecieron segunda vez los Racioneros en la Audiencia, y ratificando la primera querella, y alegando el nuevo despojo, pidieron ser restituidos, y mantenidos en su posesion, para que ofrecieren informacion. Admitiòse esta segunda querella, y el auto fue: Quemandavan, y mandaron se cumpla el de la Sala de 29. de Agosto de 1669. en que se mandò, que la parte de los Racioneros diese informacion del despojo. Y se hizo saber a la parte del Arçobispo, y Cabildo de esta Santa Iglesia. En 8. se hizo notorio al Arçobispo estando en Moteil, y respondió lo mismo que al primer auto, y en 7. al Cabildo, por cuya parte se presentò peticion el mismo dia, pidiendo se abstuviessen la Audiencia del conocimiento, con debido pronunciamiento ante todas cosas. En 11. se diò traslado a los Racioneros, los cuales dieron la informacion ratificado los onze testigos examinados ante el Alcalde, y presentaron otros cinco de nuevo, que en todos fueron diez y seis. Y en 13. concluyeron a la peticion del Cabildo, y se huyo por concluso por su parte. La del Cabildo en 10. hizo pedimien-

to ante el Provisor, en que dixo la obediencia de la regla de los Ceremoniales Romanos, y de las Velas, Ceniza, y Palmas en su Santa Iglesia, tomandolas las Dignidades, y Canonigos en pie con alguna inclinacion, y los Racioneros de rodillas : Y tambien para las demas bendiciones, como para cantar el Evangelio, y predicarle, de que ofrecio informacion, y que de ella se le diesse traslado autorizado, y aviendo examinado seis testigos se le dio el dicho trasladado por auto de 12. Este (para coadyuvar el articulo de la declinatoria) se presento a 13. en la Audiencia Real con testimonio de los autos hechos por el Arzobispo, y su Provisor en esta causa a pedimento de los Racioneros, y copia de la cedula Real de 22. de Febrero de 1657. remitiendo todas las causas de las Iglesias del Patronato Real al Consejo de la Camara. De todo lo qual se dio traslado a los Racioneros en 14. que concluyeron luego, y en 15. se vio el pleito en la Sala donde tarco. El Cabildo pidió termino para informar por escrito, y passado el de 15. dias que se dio, pidió prorrogaion, per ser el pleito grave, arduo, y dificil cosa a hizo demostracion de algunos pliegos impuestos, y no bastando esta diligencia, se dio auto en 24. de Marzo, cuyo tenor es como se sigue.

Vistar por los señores Oidores de la Audiencia de su Magestad las querellas dadas por parte de los Racioneros de la Santa Iglesia de esta Ciudad del Reverendo en Cristo Padre Don Diego de Escolano, Arzobispo de Granada, y del Dean, y Cabildo de la villa Santa Iglesia en razion del deposito que

11

que pretenden les han hecho en el tomar de las Palmas, Velas, y Cenicá en las tres festividades que celebra la Iglesia, estando en posesión de tomarlas en pie, sin genuflexió, e igualmente como las toman las Dignidades y Canonigos. Y vistas ansí mis no las peticiones, probanzas y papeles presentados por dichos Dean, y Cabildo en razón de la declinatoria intentada, y los demás autos, informaciones sumarias en razón del despojo hecho por las dichas partes, áxeron: Que declarandose, como se declaravan, por Inezes de este negocio, y articulo de manutención; Amparan, y ampararon, manutienan, y manutuvieron a los dichos Racioneros en la posesión vel quasi, en que se hallan de someter en pie igualmente, y sin diferencia las Palmas, Velas, y Cenicá, como las reciben, y tomen las Dignidades, y Canonigos de la dicha Santa Iglesia. Y mandaron se despareche provisión de su Magestad, para que el dicho Arçobispo, Dean, y Cabildo de dicha Santa Iglesia manutengán, y restituyan a los dichos Racioneros en la dicha posesión vel quasi, en que estauan antes, y al tiempo del dicho despojo de tomar las dichas Palmas, Velas y Cenicá en pie, y con igualdad. Y que lo complan cada uno por lo quo le toca, pena de perder la naturaleza, y temporalidades que tienen en estos Reynos, y Señorios de su Magestad, y de ser avuidos por extraños de ellos, y de mil discudos al que contraviniere. Lo qual fea, y se entienda sin perjuicio de las partes, assí en el Juzgo possessorio plenario, como en el de la propiedad, para que lo sigan donde, y como quieren que les convenga, y assí lo proveyeron, y rubricaron.

Este auto, ó sentencia se insertó en vna provisión, con que se requirió al Cabildo,

19

do, estando junto Capitularmente en  
27 de Março, a qel Dean (que presidia) re-  
spondió, que el Escrivano cumpliese  
con su oficio, segun estilo, y escribiese  
el requerimiento: Que por entonces no  
tenia que responder, y que deixasse trasla-  
do para verle, y resolver lo que cōviniesse  
a su derecho. En 29, se requirió al Ar-  
çobispo, y respondió, oponiendo defecto  
de jurisdiccion, qun, y como lo ayia  
hecho en las notificaciones anteceden-  
tes.

En el dicho dia 29 de Março el Fiscal  
Eclesiastico se querelló ante el Provisor  
de los Juzces, que proveyeron el auto re-  
ferido, por aver contravenido al fuero, è  
inmunidad Eclesiastica, siendo materia  
espiritual, y de Ceremonia sagrada, anexa  
a los Divinos Oficios, y entre Sacerdo-  
tes. Ofrecio, y dió informacion de testi-  
gos, y papeles; Con vista de los quales se  
dieron cartas de inhibicion contra los di-  
chos Juzces con termino, citacion, au-  
diencia, y censuras cominatorias, y late-  
ntencias en caso de inoyar: Y con circuns-  
pcion en particular para la declaracion de  
las censuras del derecho, reservadas a la  
Sede Apostolica en que avian incurrido,  
y se les notificó en persona el dicho dia.  
Con ocasión de ella el Fiscal de la Audiē-  
cia, en nombre de la jurisdiccion Real,  
presentó peticion ante el Provisor, alce-  
gando tocava el conocimiento a la Sala  
de los dichos Juzces, y a la potestad eco-  
nómica por ser despojo, y perturbacion  
de possession, y no al Arçobispo, y se ofre-  
cio a probar. Y ayriendose dado traslado  
al Fiscal Eclesiastico, respondió, y satisfizo,  
de que por auto de 14 de Abril se dió tras-

31

dado al Real, y con lo que dixesse; ó no se recibió la causa a prueba con término sumario, y todos cargos; y se le notificó, y respondió presentando exemplares de pleitos, que se siguieron en la dicha Real Audiencia, hasta el año de 1570, entre los Obispos, y Cabildos de las Iglesias de Guadix, y Baza, y otros sobre diezmos, manutención de possession, uso de la jurisdicción ordinaria Ecclesiastica, y facultad de multas, repartir sermones, y licencias para ausentarse los Ministros del Coro. Y ansimismo presentó testimonio de los autos hechos en la Audiencia en razón de la manutención mandada dar a los Racioneros. A que respondió el Fiscal Ecclesiastico, y presentó copia de los autos, y comparecencia de los dichos Racioneros ante el Arçobispo, y Provisor, autor de la primera querella dada en la Real Audiencia.

El mismo día 14. de Abril dieron en la Audiencia dos nuevas querellas: quattro Racioneros contra el Arçobispo, y Cabildo. En la una dizeron no aver cumplido con la provisión de manutención, antes el dicho Arçobispo avia contravenido pretendiendo a los dichos quattro Racioneros en 29. de Março, víspera del Domingo de Ramos, en que celebrò de Pontifical la bendición, y Ceremonia de las Palmas, impidiendo el oficio de la manutención. La otra contra solo el Arçobispo, porque aviendo pedido se les tomase la confession, y sotura, no se avia proveído, ni ocurrado las apelaciones interpusas en que, y en conocer, y proceder los díaz fuerza. Y vistas con las respuestas dadas a la provisión, se mandó en 15. dar

sobrecarta. Y por que en la respuesta de la primera no consto aver dicho el Cabildo  
lo obedecia, y ponía sobre su cabega, le  
fazieron 50 ducados de multa a cada uno  
de cinco Presbidentos. Tambien se des-  
pacho la acordada, para que el Notario  
fuose a hacer relacion de la causa de la  
prisión de los Racioneros. Esta y la sobre-  
carta referida se notificaron al Arzobis-  
po el mismo dia, y respondió, como a la  
primera; Y al Cabildo en su informe del dia

En 18 de Abril pidiendo los Racione-  
ros presos se executasse la multa de los  
mil ducados, y la pena de las temporalida-  
des en el Arzobispo y Capitulares, por  
no aver dado cumplimiento a las provi-  
siones notificadas. Y en vista de este pedi-  
miento se dio tercera provision para el  
cumplimiento de las primeras, que notifi-  
cada al Arzobispo respondió lo mismo  
que avia dicho a las mencionadas. Y enas-  
tido no se avia concurrido a lo manda-  
do en las dichas provisiones, por no aver  
allegado el caso de impedir, ni denegar su  
proteccion, puesto que, dentro de los qua-  
tro Racioneros presos quedaron listos en  
la Iglesia, a quienes no se impidió llegas-  
sen el dia de las Palmas a tantadas. No-  
tificose al Cabildo la dicha tercera pro-  
vision en 22, y suplico de la comisuntencia,  
y despacho de las sobrecartas, por este r-  
endimiento, y sin ser oido, y que se pre-  
nunciò en lo principal estando pendiente  
el articulo de la excommunicatoria. Si que  
no admitiendo se esta suplica en quanto  
pudiesse tocar al Cabildo, estava presto  
de cum plir lo que se le mandava, y man-  
dase su Magestad, Dueno, y Patron de la  
Santa Iglesia.

A este tiempo el Fiscal Eclesiastico , y el Cabildo se querellaron de nuevo ante el Arçobispo de los Oidores Iuezes , Alguazil Mayor , y demás Ministros ; que proveyeron , y executaron el auto de la multa de 50. ducados a cada uno de cinco Prebendados , cuyo procedimiento , è innovacion constò por informacion . Y vista se dio auto , y carta , para que los dichos Oidores se inhibiesen , y restituyesen las multas , y se les notificò , y al Alguazil Mayor . A que se juntò averse hecho relacion en la Sala del pleyto , y causa de la prision de los quatro Racioneros ; y en 22. de Abril declarò la Sala : Que oyendo el Arçobispo a los dichos Racioneros ( que avian pedido se les tomasse la confession ) no hazia fuerça . Y en quanto al Doctor Fermin ( que no avia pedido cosa alguna ) no iba en estado , y le remitieron los autos .

Dicró despues auto de legos por aveç procedido el Provisor hasta poner entre dicho general en Granada . Echaronle las temporalidades , y al executarlas puso cesacion à Divinis , y se llevò la jurisdiccion . Sacaronle dos Alcaldes hasta Pinos de la Puente , tres legua de Granada , que contra el estilo ordinario ( que es a las personas de suposicion llevarlas el Alguazil mayor ) y por mayor vexacion , y molestia le entregaron a dos Alguaziles , y un Escrivano , que fueron con él hasta la raya de Portugal , siguiendo el itinerario q les dieron , y comission especial de quitarle todo lo que registrasse en el Puerto para la paga de las costas , y salarios del viage , que es caso , y prevencion dictada de odio , y enemistad , y que solamente pu

17

do mirar a mortificarle, è irritar su pa-  
ciencia.

Con la noticia, que se tuvo en el Con-  
sejo de la Camara del estado en q̄ se ha-  
llava la Ciudad de Granada, por aver re-  
currido la parte del Cabildo, y dado cuē-  
ta de los excesos, y procedimientos de la  
Audiencia, declinando aquella jurisdic-  
cion, se despachò cedula, inhibiendo la del  
conocimiento, y dando por nulo todo lo  
acordado, y reponer lo obrado desde 12.  
de Março proximo passado. Con ella se  
la requirió, y respondió, la obediencia, pero  
hasta agora no la ha dado cumplimiento,  
porque no ha remitido los autos origi-  
nales; No ha restituido las multas, y pren-  
das sacadas a los cinco Prebendados; Ni  
ha entregado al Cabildo los pliegos que  
se sacaron de la Imprenta de la informa-  
cion en derecho que se avia escrito a su  
favor sobre la declinatoria, y demas au-  
tos provcidos.

**E**sta es ( Señora ) la relacion sumaria  
de vn hecho muy dilatador, no  
por la calidad de la question prin-  
cipal, que consiste en vna Ceremonia, ca-  
yo examen, y determinacion ( caminando  
por terminos legales, y juridicos, y sin sa-  
carla del fuero Eclesiastico ) tenia facil, y  
breve resolucion. Pero quando el fuero  
extraño se quiere ostentar competente,  
como se goviernan por el afecto, y este si-  
empre huye de la razon, y de la justicia, se co-  
lorea con traças, y rodeos, que forman  
vn dilatado discurso, en grave daño de  
los que le padecen, y riesgo grande de la  
conciencia en los que le forman, y le dan  
materia. Bien se conoce en este caso, que

sembrado de cicaña ha producido espinas, y abrojos, en que se hincra, y desangre el Pastor, porque defiende la jurisdiccion Eclesiastica, ó porque (que es lo mas creible) trata de la observancia de otra Ceremonia debida a su Dignidad, y asentada de tiempo inmemorial, y que quanto mas procura no decaiga, de be ser mas estimable de los subditos, y ovejas.

La pretension del Arçobispo se reduce, a que (como se fundo en los periodos antecedentes a la relacion de lo actuado, que pudiera bastar, por ser ella tan de derecho) se cumpla la cedula de inhibicion de la Audiencia, vengan al Consejo los autos originales, y se le remita, y a su Provisor el conocimiento de la causa principal. Para lo qual se passara a la informacion de algunas razones de derecho, y conciencia politica, dexando las reglas generales (por no dilatar el discurso en la comprobacion) en que no ay, ni puede aver duda, pues todos saben, que la materia es religiosa, y sagrada, y que se trata, y disputa entre personas Eclesiasticas, y que cesando, ó no aviendo sollevando tantas turbulencias, cib烈edad, y quietud se salicra de ella. Pero antes de llegar a su examen, y ponderacion, parece necessario dar salida a los exemplares de que se valen la Audiencia Real, y su Fiscal.

Estos no se han visto, por no aver venido los autos, con que no podemos hablar de ellos con especialidad; pero sabemos la razon de aver podido conocer de la Audiencia, por cuya parte, y de su Fiscal se pretende, que como conocio de aquellos, puede tambien en este, porque

dijas, tienen fuerte grado los exemplares segun Quintiliano,<sup>105</sup> y que los antecedentes, influyen para la determinacion de los subsequentes.<sup>106</sup> Y aunque es question controvertida, si por ellos se han de determinar los pleytos, y casos semejantes, pues un texto<sup>107</sup> resuelve que no, y se puede responder, habla en determinaciones de lucros inferiores, segun una Glossa,<sup>108</sup> y que corre diferente razon, en las del Principio, y Senado.<sup>109</sup> Pero los mismos textos asientan se deben ajustar los terminos, y de otro modo no obran, ni se atienden. Y estamos en caso de que, aunque no se trata de negar el conocimiento de los alegados; pero no passa del año de 1570, ni trata de los pleytos que despues se han ofrecido, porque para aquellos pccedió remision, y delegacion del Consejo de la Cedula, y en caso tal, no se noga que pudo. Y esta facultad se reformo despues por las cedulas, de que se ha hecho mención,<sup>110</sup> en que se dio ala Camara el total conocimiento de todos los pleytos de las Iglesias del Patronato Real con inhibicion de los demas Consejos, y Tribunales.

Con que despues del dicho año de 1570, no daria la Audiencia exemplar alguno, y podemos afirmar, que todos los pleytos de esta calidad, que despues ha avido en Grapadie, y su Reyno, se han seguido en el Consejo de la Cedula. Y para mayor evidencia, referiremos los mas notorios. El del Conde de Tendilla, Marques de Mondejar, Capitan General del Reyno, con la Santa Iglesia, y Audiencia Real, sobre el asiento en elia,

<sup>105</sup> Quintiliano lib. 18. cap. 2. ibid His que ius et exempla clarissimus, in eis pietura, &c. Ver. vix.

<sup>106</sup> Casiodoro lib. 9. Epist. 4. inquit Infractus redditus animus in futuris, quando oratione rerum eonvenit ut eten plis. Tertuliano Adversus Marcium, lib. 1. cap. 9.

<sup>107</sup> L. 3. C. de feuent. & interfecta omn. iud. cum concordantibus.

<sup>108</sup> Glossa in verb. Similibus in fin. C. de Legibus.

<sup>109</sup> Di 7. l. 3. C. de Legib. filius ematcipatus 14 ff ad leg. Cornel. de scap. l. 14. tit. 22. part. 3. l. 198. filii. Allicitis decis. 96. num 11. decis. 169. num. 9. & decis. 38. num. 8.

<sup>110</sup> Supr. num. 100. 101. 102.

1111. Ordenanzas de la Chancilleria  
de Granada, lib. 2, tit. 1, del Presidente,  
folio 342.

1112. Ordenanzas lib. 1, tit. 6. de los  
procesos de la Inquisicion.

1113. Ordenanzas libr. 2, tit. 1. del  
Presidente.

concurriendo el Acuerdo, de cuya determinacion en treinta y vno de Julio de 1564. se despacho cedula Real.<sup>111</sup> El del Tribunal de la Inquisicio, y Audiencia sobre asientos en la dicha Iglesia, y Capilla Real, se determino por cedula de 28. de Agosto de 1583. que señala a cada uno el lugar que ha de tener.<sup>112</sup> El que se trató entre el Arçobispo, y Audiencia, sobre si en falta, o ausencia de Presidente, el mas antiguo Oidor ha de tener silla, y almuada delante, quando el Acuerdo asiste en la Iglesia Mayor, el qual se determino en vista, y revista, y en 7. de Março de 1591. se dio cedula.<sup>113</sup> Otro del Cabildo con el Cерregidor, que pretendio sentarse entre el Dean, y Arcediano quando salia el Cabildo a la Capilla Mayor a los sermones, antes de acabarse el Crucero. Y otros muchos de la dicha Santa Iglesia, de que ay en Granada bastantes noticias. En que se verifica, que por los dichos exemplares no puede la Audiencia adquirir derecho a conocer de este pleito. Pasemos pues a las razones del Arçobispo, y de la jurisdiccion ordinaria.

La primera razon, que asiste a la pretension del Arçobispo, se funda en los procederes de los Iueces de la Audiencia, que proveyeron el auto de manutencion, y los subsiguientes, siendo cierto, que por el Arçobispo, y Cabildo se avia declinando jurisdiccion muy en tiempo, y con debido pronunciamiento ante todas cosafas, y hasta declararase los autos hechos fueron nulos.<sup>114</sup> Porque la declinatoria tocó en incapacidad de los dichos Iueces, y assi, por el impedimento de incapacidad, no pudieron passar al auto de la

1114. Barculo in l. malum, ff. de com-  
dit. & demonstr. Doctores in l. 1. C. de Or-  
din. iudicis. Pax in Praxi, part. 1. tom. 1.  
tempore, 5. ex num. 36.

mangension como lo sienten muchos.<sup>115</sup> Los que convienen en que la regla ordinaria que dispone que por ave pronunciado en lo principal, es visto quedan desestimadas las excepciones, segun algunos textos.<sup>116</sup> Se limita quan-

do a la excepcion se funda en defecto de justicia o iudicacion por incapacidad del Juez. Y lo mas q pudieron hacer fue declararse por Iueces y dar tiempo a sustanciar el pleito en lo principal pero no declararse jueces y determinar la causa todo en un auto y tiempo siendo como son actos distintos contra lo que expressamente dice y afirma una Glossa,<sup>117</sup> y en el caso presente fue mas preciso por ave se intentando la declinatoria coi debido pronunciamiento ante todas cosas, que arrojó las manos a los Jueces para passar a lo principal.<sup>118</sup>

La segunda es la aceleracion en la visita y determinacion del auto de manutencion. Parece que San Gregorio<sup>119</sup> vio lo que pafio en este caso, pues amonesto a los Jueces. No juzgaren ni determinaren lo q bien asentido y entendido. No se dexen llevar de lo que oyeron. Ni den falso credito a suposiciones. Porque, segun Ciceron,<sup>120</sup> el Juez Sabio no ha de creer con facilidad. Que como dice Auctoreles,<sup>121</sup> se debe asegurase la certeza del hecho, y de lo actuado, por q el afirmar o negar de las partes, no es el perdido de conocer y alcanzar la verdad. Pero se acuerdon tanto los Jueces de querer entenderla y apurar el hecho, y el derecho del Cabildo, q estando el pleito pendiente en solo el articulo de la declinatoria, sobre qavia de ser la determi-

<sup>115</sup> Glossa verb. Recusare, in cap. 3. & in verb. Prose. § 1. in cap. fin. de Refertis in S. Auctore de Burrus in cap. super litteris, eodem tit. immota in si queruntur, col. 1. vers. Tertio fallit de festa abt. Romano singul. 352. Innoceacio in cap. 2. de Dil. t. Felino in cap. suborta, de re iudicata.

<sup>116</sup> Cap. ex parte eius de Appellatis h. Aprocedente, C. de Dilatationibus. <sup>117</sup> Glossa unica in cap. Bodulibus 33. de Refertis, ad fin.

<sup>118</sup> Afflatis in capit. Filiationis; num. 8. & 9. Trevilano decis. 2. num. 1. & Giurba decis. 1. num. 14.

<sup>119</sup> San Gregorio Libr. 19. Morarium, super illud Ioz. cap. 29. ibi: Non in dilecta temere iudicemus: N. c. quiaibet malum auditum non removeant, ne passi sine probatione credamus.

<sup>120</sup> Ciceron libr. 2. Epis. fin. ibi: Memineris virum, qui sic sapiat, non operetur esse credulum.

<sup>121</sup> Aristoteles libr. 1. Eticor. ait: Non sum affirmare vel negare non facit veritatem aliter se habere.

122. El Cabildo de la Ciudad de Roma  
en el año de 1500. Se acordó que el Cabildo  
de la Ciudad de Roma no se acuerde de  
que se le diera la mitad de la mano a los  
que se acuerden de la mano en la misa  
y que se le diera la otra mitad a los que  
se acuerden de la mano en la misa.

122. San Ambrofio lib. 2. de Officij, do. El gran Ambrofio (que de Abogado de opinion pasó al Arçobispado de Milan, y a Doctor de la Iglesia) reconoció este inconveniente, y hallando ser necesario, que el Principe, y jueces se dexen informar, los advierte, y almonesta. Se privan de administrar justicia, y de

123. D. Diego de Narvona de Eta  
de adoraciones a las humanas requisitos. An-  
no 23. quæst. 66. Num. 13.

nición; se passó juntamente a la manu-  
tención, en que el Cabildo no avia alca-  
gado, ni sido oido, y pidiendo prorroga-  
cion del termino, que se le avia dado, pa-  
ra informar por escrito, se le nego, sin  
dar lugar a ser informados del Cabil-

do. El gran Ambrofio (que de Abogado de opinion pasó al Arçobispado de Milan, y a Doctor de la Iglesia) reconoció este inconveniente, y hallando ser necesario, que el Principe, y jueces se dexen informar, los advierte, y almonesta. Se privan de administrar justicia, y de hacerla, y guardarla, si no dan lugar a ser informados, y no se dexan ver de los litigantes. Son, dice, como la fuente, cuya corriente cesó: Que importa ser sabios, y ostentar el hazer justicia, si niegan la entra da a ser informados? Cerraron (año de el Santo) los arcaduces de la agua, pa-  
ra que ni a ellos sirva, ni a otros apro-  
veche.

La tercera se funda en la resolución de sacar la mita a los cinco Prebendados, por no avere puesto en la respuesta de una previsión la formalidad de besárla, y ponerla sobre la cabeza. Esto no sabemos aya ley del Reyno que lo disponga: Sabemos es estilo recibido en reconocimiento de la suprema potestad, que es (según Plinio 124) lo mismo que dicta el besar la mano. Sa-  
bemos también, que ninguno le re-  
pugna, ni contradice, que fuera faltar al Sacramento del Homenage. Pues quié se persuadirá (si no es los jueces) que el Ca-  
bildo, y sus Prebendados incurrieren en semejante descuido? Isoctates 125 da ré-  
gla muy buena para el conocimiento de

124. Plinio lib. 28 cap. 2. ibi: Infor-  
mando de extorcion ad obitum referi-  
mus.

125. Isoctates Oratione 15. pag. 2. 7.  
ibi: Verum enim vero qualis è praesenti ac-  
cusations, et defensione appareat, talen-  
te me existimetis.

su calidad, y del precipicio de los Jueces, que es ajustar el delito a la persona del delatado, y en hallandose consonancia ciña por el la presuncion. Y Cornelio Tacito,<sup>126</sup> suplica al Principe, y amonestá a los jueces, atiendan el gravio que puede resultar al paciente vna tan sensible calamia, y por escusarle se ha de disimular la causa, aunq; pudiera ser verdadera.<sup>127</sup> No debieran aver olvidado la doctrina del melifljo Bernardo,<sup>128</sup> que enseña: A veces importa mas el no ver, nioir, que lo efectivo de la corrección. Y que la observancia de la justicia no decaiga, pero que quien la administra no se precipite. Dixolo en breves palabras un Politico de nuestros tiempos:<sup>129</sup> Perdone el Principe los delitos pequeños. Y añade hablando de los jueces. El buscar la culpa por passio, o para enriquecer al Fisco, es tirania. Lo mismo aconseja otro,<sup>130</sup> tratando de q; la clemencia se goviernc por la prudencia, y q; aunque la ley<sup>131</sup> assegura, que la multa no causa nota, la razó dell;a pudo ser muy sensible en varones tan grandes por sus letras, y nobleza. Y mas quando dieron a la provisión la veneración debida, y el no efectivir la fue culpa del Escrivano, salida que debieron suscitar los jueces, si a la passión predominara la prudencia, como disculpa la ley y de Partida,<sup>132</sup> al que, siendo emplazado, dilató parecer. Cabien se debe enteder (dice el sabio Re), que este a rat, que respondió que vernia, o que calló quando lo emplazavan, que non era rebelde, nin desprecia el juzgador, e que non pudo venir mas arna, o non entendió bien las palabras del emplazamiento.

La quarta, por aver echado al Provi-

*126 Tacito lib. 4; Annal. inquit. Oros vos nō, q̄ uia dolori meo causa connecte est, obiecta criminis pro approba. et accepta.*

*127 Laurentio Baierlein in Appol ibid. Christi. l. 1. c. 1. R. 3. s. 2. Quis regnare volant, multa dormiri. sagacit, et invenient, et invenient. Multaque confitit disimulare solent.*

*128 San Bernatdo Epist. 4. ad. Hoc genere ait: Censura quidē n̄ nunquam remissi, intermissi tamen pierunq; e plus profecto. Rigor iustitia feruunt, feruunt, sed nunquam praecepti.*

*129 Don Diego Saavedra Fajardo Empresso. 22 versi. Perdon, y en el praxipio, q; en el fin.*

*130 Mateo López Bravó de Regu En regendi ratione, lib. 1 fol. 120. ragin. 2. lin. 16. Inquit: Faciote percedere venturas; Misericordia separatatem, misericordia inventat unitatem, inq; eas lib. 12 fol. 120. ragin. 2.*

*131 Let. G. de Modo multarum. Lin. 10. Inquit: Non debet multa esse ex parte iuris, et ex parte facti, et ex parte sententiae. Et quod sententia sit ex parte facti, videtur ex hoc, q; sententia in iure facti, et non in iure sententiae, et non in iure sententiae, et non in iure sententiae.*

*132 Lin. 4. ad fin. tit. 22. p. 200. 22.*

for las temporalidades, y facades del Reyno, que es regalia de quererla Salcedo,<sup>133</sup> y otros. Pero no hi de ser fincausas y con atrojo, como se ha dicho, y sucede en este caso, en que tratando el Provisor, de que se boliessen las multas a los Pribendados, y que se reformassen otros excesos, obrio con la templacion que escribe Seneca,<sup>134</sup> porque apercibio a los jueces, los & comulgó, puso despues en tridicho en sus Parte o quales, alargole a toda la Ciudad, guardando los termines, y forma que dispone el derecho, y ultimamente (viendose sacar de la Ciudad, y del Reyno, sin justificacion, y con violencia) puso cesacion a Vivinis, y se llevó la jurisdiccion,<sup>135</sup> a diferencia de los jueces, que (abusando de lo poderoso<sup>136</sup>) procedieron, y obraron atropelladamente, y sin justificacion alguna, previniendo las molestias, y vexaciones que se han referido,<sup>137</sup> sin acordarse, ni atender a lo que un Ministro, que fue del Consejo<sup>138</sup> les advierte, y amonesta en el punto de echar, y executar las temporalidades, proponiendoles la templanza, y moderacion, pues por qualquiera exceso, incurrian cplas censuras, y penas de la Bula de la Cena.

La quinta, los zelos, ó rezelos que al Ascebossio, y Cabildo, pueden causar los procedimientos referidos, instando siempre la sospecha de que se continuen, sin quedar esperanza de que cesen el acto, y la passio de los jueces. De que sigue no permitir el derecho,<sup>139</sup> litigar ante Iuez sospechoso, y lo apoyan los Autores,<sup>140</sup> y Ovidio<sup>141</sup> afirma, que con Iuez sospechoso no ay que esperar bueno ple-

133 Salcedo de *Lege Politica*, lib. 1.  
cap. 10. ex num. 15.

134 Seneca lib. 1. de *Iuris Lib.* Ita legum Prestitum, Civitatisque Rebusorem decet, quae uti potest, verbis, & his modi bus, ingenia curare. Traxat deinde ad strictiorum orationem, que mox est abbas, & probhet: Necessitate ad panus, & butiores, & reuocabiles, recurrit.

135 Salcedo en la *Carta Bolefistica*, cap. 125, pag. 2. 127. 128. 159. pag. 2. 160. y 161.

136 Arboceles lib. 5. *Politico*, cap. 6. ibi: Semper, qui imbecilliores sunt, aquam & iustum quarant: Sed, qui plus possunt, iusta non curant.

137 Supra ex num. 79.

138 D. Suligad de *legia protectione*, pars 2. cap. 2. num. 306. inquit. In his tamen evitandis modis animos diversano. Senatores, qua iustificatione procedunt: Ceterum, ne incursuram Bulla labantur, quod facile facere possunt, quia quantum materia hoc poriculum continent, nemus ignorent: In illum errorē ne incident excedentes legitimes, ac permisso nudo defensionis modos. Cuncta tractates cum moderata misericordia inculpat a tutella, attento animo, nolamia premeditatione, ac modestissima confideratione, quanta angustitas, & periculum agi unita.

139 Cap. Secundo requiris, §. Tertio postulas, ad fin. de *Appellat*. cap. Quid sif. pebl. 3. quæst. 5. l. apertissimi, G. de Ius dicens.

140 Menochio de *Arbitrarijs* lib. 2. cap. 152. Reducto in tio. de *Reccusatio*ne, num. 4. Abad ia cap. cum inter, nu. 9. de *Exceptionibus*.

141 Ovidio lib. 13. *Mitomorphos*. Difficilem tenui sub iniquo iudice causa.

ro. Casiodoro <sup>143</sup> juzga muy peligroso el lucz airado, y tiene por suma dureza fia de sus determinaciones, porque el afecto sube, y baxa de punto los meritos del pleito, por darle el color que desea,<sup>143</sup> y no perdona medio, ni diligencia para dexar de lograrle,<sup>144</sup> porque los luczes, que se dexan dominar de la passion, a juz-<sup>145</sup> tan el poder a la voluntad,<sup>145</sup> y de esta procede el arbitrio distante de la ley, con que caen en innumerables errores, segun Aristoteles.<sup>146</sup> Y como los luczes se irritan mas contra el que los recula,<sup>147</sup> por que en cierta manera, aquella sospecha concebida contra ellos de que podran desviarse de lo preciso de la ley, y del dictamen en detrimento de la justicia, resulta en algun genero de desdoro de su opinion, y credito, como lo escribe un Ministro que fue del Consejo,<sup>148</sup> atañiendo a que les hace injuria, achacandoles accion que huele a delito, y se colige de lo que dice el Iurisconsulto Vlpiano,<sup>149</sup> que el Pretor no puede obligar al Arbitro a prologa en el pleito, en que los litigantes le valdonaron dexandole, si despues bolvieron a él. Assi el Arçobitpo, ponderando en este Memorial las evidencias del afecto, y passion de los luczes, astançadas en los autos, espera no dará V. Magestad lugar, ni permitira que litigue ante ellos: Casriendo mismos terminos, advierte Casiodoro<sup>150</sup> al Prefecto Pretorio, y Presidentes los inconvenientes que se pueden seguir, siendo muy verosimil el cezarles la passion.<sup>151</sup>

Y es muy possibile, que, no arrepentidos de lo hecho, lo quieran sustentar. Rey sabio, justo, y santo fue David, y con todo

<sup>142</sup> Casiodoro lib. 1. Epif. 12. ibi: Quam periculosa n est p. i. iudic. m. ratio nobilitat iratum Et ad illum de fortunis suis decernere, quem te confit gravissim. Irrit aff.

<sup>143</sup> Schœda de Bessof. lib. 3. ait. Quod nia maiora, et minor erunt, prout fuerit iudic. aut nobis, aut ad illud iudicat; tuis animo.

<sup>144</sup> Casiodoro lib. 3. Epif. 5. ibi: Qui ulti: ultum in precipites rafas mitetere, cum certum est, scelitus non morire.

<sup>145</sup> Idem lib. 3. Epif. 36. inquit: Quid in causa semper est suspicio Potestis, dum usque creditur, quod posse

tantum indicatur.

<sup>146</sup> Aristoteles lib. 3. Politicor. cap. 8. lib. 1. Rebus P. et A. ut Imperio, non ex legi proscripto sed suo iudicet, Et arbitratu Magistratus fungitur. Et enim ex legi quia ex voluntate bonorum, qua periculosa norma est, efficerentur.

<sup>147</sup> L. f. §. 5. in verbo. f. de Manuscriptam. Rebufo au Reg. Cancell. s. de Retiro que fue del Consejo, <sup>148</sup> atañiendo a que les hace injuria, achacandoles accion que huele a delito, y se colige de lo que dice el Iurisconsulto Vlpiano, <sup>149</sup> que el

<sup>148</sup> D. Larrea decif. 43. num. 18. ad fin. tom. 2.

<sup>149</sup> L. Litigatores 11. f. de Arbitris, ibi: Prætorem non debet cum cogere inter eos disceptare, qui ei contumeliam fecerint, ut cum spemnerent, Et ad illum irent.

<sup>150</sup> Casiodoro lib. 12. Oct. cap. 12. inquit: Et idem mag. opere eavendum esse ne ille de vobis incipiat indicare, catus vos opinionem contigerit ante lacerasse.

<sup>151</sup> Idem lib. 3. Epif. 1. ibi: Abst: os vobis aliquid indignatio causa subripist. Moderatio prouisa est, que Genit seruat.

Regum lib.2. cap.15. vers.4.

4530. *Dicitur lib.2. cap.19. vers.19.*

154 Abuleca in dict. cap.19. art. Cum prius David in castè sententia fuit dando totam possessionem Miphiboset Siba, vi sume sibi et regnum tuum quod sententia tota sit et mifare. Quia in hoc offendis sit se validè errasse.

155 Caietano ibidem, inquit: Et Hebrei dicunt: In panam huius peccati, dicitur quoniam fuisse Regnum Davidis, tamen ne posse sis. Roboan.

156 Plutarco in Apposbegmat. Herodio lib.10. Ker. iudicat. solm. 11.c.2. fol. 389. D. Juan de Orozco Covarruvias lib.2. *Bullosa* 10. folio 9.

aviendo adjudicado a Siba la hacienda, y bienes de Miphiboset con engaño, y contra justicia ,<sup>152</sup> desengaño del error, no le quiso deshacer, ni revocar lo determinado.<sup>153</sup> Y discurriendo en este hecho el Abulense ,<sup>154</sup> es de opinion no revoco, o reforme del todo David la sentencia, porque le parecio accion vergonzosa mostrar su error; Y Cayetano<sup>155</sup> siente lo mismo, y añade, tuvieron por cierto los Hebreos, que en pena de este pecado de David se dividió el Reyno en tiempo de Roboan su nieto. Refieren Autores,<sup>156</sup> que al tiempo que se hacia relacion de un pleito a Filipo Rey de Macedonia, y quado le sentenció estuvo dormitando: Por lo qual Machetas (que fue contra quien salio la sentencia) suplicó del Rey dormido al Rey despertado. Llevólo mal Filipo al principio, tanto, que se mostró enojado; pero, conocida la razon, le absolvio, y dio por libre extrajudicialmente, sin permitir que la causa se reduxiese al proceso, atendiendo no decayese la autoridad Regia. Que es prueba de que los jueces siempre han de querer seguir su dictamen, y que el que comenzó por el afecto, y la passion, crezca, y se aumente con las quejas, sin darlo por vencidos en el error.

157 Rota in Ludovisiis decis. 370; num. 2. y enella Oliverio Beltramino; num. 10. que alega la decis. 534. num. 7. part. 1. decis. 268. num. 2. part. 2. in Novis simis diversorum. Rota decis. 595. num. 4. part. 1. divisor. & decis. 685. sub num. 3. pars. 8. in recentiorib; et ibi decis. 397 sub num. 4. part. 2. Marescoto lib.1. *Varior.* cap. 11. nu. 53. Postio de Manutentione, observat. 44. ad n. 23. & decis. 32. num. 8. decis. 33. num. 6. Barbossa in l. Comperit, ex num. 155. G. de Prescript. 30. vel 40. amorum.

158 Cap. sicut persona, de Privileg. in 6. Farinacio decis. Rota 301. & 306. vers. 1. part. 1. decis. 13. in Novis centu- 794-795.

159 D. Covarr. in Practic. cap. 17. num. 3. vers. Caveat autem. Serapilino decis. 127. part. 22.

La sexta, en que el auto de amparo requiere possession antigua ,<sup>157</sup> ó tener por su parte el que la pide las reglas, y y assistencia de derecho,<sup>158</sup> y lo uno, ni otro pueden alegar los Racioneros, porque entran diciendo han sido despojados, y, confessando el despojo, quedaron sin poderse valer del remedio de la manutencion. Immo, excluidos della,<sup>159</sup> porque

que son remedios contrarios, y opuestos. Y la oposición misma se halla en el auto de susurcion, que despues de aver decretado sean manutencidos, passa luego al

dicho mandaron se despedio provision de su Magistrado, para que el dicho Arzobispo,

Decan y Cabildo de la dicha Santa Iglesia ay

manutengian, y resistyran a los dichos Ra-

cioneros. Puedese preguntar porque los

han de manutener si confiesan estan des-

pojados? Con quel auto, y el pedimento

(como contrarios al estado de la materia)

son impracticables por la contrariedad

que contieneen. <sup>159</sup> Y el que se vale de ellos

dejas del derecho intentado. <sup>160</sup> Porque

el interdicto *utri possidet*, y el remie-

do de la manutencion requieren possessio

actual al tiempo que se intenta. <sup>161</sup> Y el

interdicto recuperanda, necessita de que

el actor se halle despojado, y quo: claque;

contra quien se intenta este en possessio;

que estos son los extremos de este interdic-

to. <sup>162</sup> Pues como se manda manutener

a quien no tiene sobre que? Porque para

llegar a la manutencion (si hubiera sobre

que pudiese caer) avia de aver precedido

la sustencion, que las contradicciones, has-

ta la naturaleza las repugna; segun Boe-

cio. <sup>163</sup> Y se apoya este fundamento con otro

nauigutidico, y es que los actos facultati-

vos (quales son recibir los Racioneros las

Velas, Palmas, y Ceniza en pie, ó con ge-

nusucion) han pendido de su arbitrio, sin

que se les aya hecho mas apremio que el

darselas, ó no, como se vio el dia de Ra-

moss. <sup>164</sup> De Abril de 1669, que vnos hizie-

ron genuflexion, y recibieron las Palmas, y

otros no quisieron hacerla, y a estos se

abrieron caras de Ry. en Roma. 3. 1669  
en q. el autor nacio q. q. capitulo 2. 1669  
en q. se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

que el autor q. q. capitulo 2. 1669  
que se dio q. capitulo 2. 1669

negaron sin mas diligencia que deziros el Arqobispo, cumpliesen con la Ceremonia: Ni constituyen posesion manutable, ni ellos producen prescripcion, segun algunos textos,<sup>165</sup> y muchas decisiones,<sup>166</sup> y Dotores.<sup>167</sup> Ni este caso es capaz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre avia hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efecto, era necesario estar todos en posesion, con acquiescencia continua da de los Prelados, y Cabildo;<sup>168</sup> sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante.<sup>169</sup> A que se junta, q lo facultativo ha

165 L. Proculos, ff. de Damno infuso, l. 1. §. Denique, l. si in meo fundo, ff. de Aquas pluvia secunda.

166 Rota decif. 863. part. 4. Divers. jep. decif. 565. num. 1. part. 1. recent. decif. 293. num. 4. part. 1. Divers. or. decif. 640. num. 3. part. 2. recent. Ludoviso decif. 162. num. 10. Y alli Oliverio Beltramino num. 15. q. 16. Surdo decif. 227. num. 82. Seraphino decif. 718. q. 813. num. 5. decif. 1086. n. 1. Peña decif. 408. num. 7. R. cito Collectan. decif. 1293. ad fin. Mantica decif. 267. num. 2.

167 D. Covarr. in Reg. Poss. part. 2. §. 4. n. 6. Diana Resolut. moral part. 9. pag 414. Pedro Tonduto Quæst. braccial. cap. 1. q. 17. Grarian. Disceptat. Forens. cap. 633 num. 49. Postio de M. mutent. obseruat. 33.

168 Ludoviso decif. 162. num. 11. y el Adicionador n. 15. vers. Exactibus. Peña decif. 661. n. 6. Postio in dict. obseruat. 33. num. 38.

169 L. Peña decif. 408. num. 7.

170 L. Qui luminibus 11. ff. de servit. verb. prad.

171 Glossa ibi in verb. Forma ac statum, adfis. ait: Vel dic servis, formam ac statum, id est formaliter statum, qui est servitus, quia ante disruptionem servitutem debet: Aliquam, si per missus collis angorum in ecreola mea, qua iuxta et un palatum fuit, non edificavi, non possum prohiberi.

172 L. I. C. de servitatibus, q. aqua.

173 L. cum eo 9. ff. de servit. verb. n. prad.

negaron sin mas diligencia que deziros el Arqobispo, cumpliesen con la Ceremonia: Ni constituyen posesion manutable, ni ellos producen prescripcion, segun algunos textos,<sup>165</sup> y muchas decisiones,<sup>166</sup> y Dotores.<sup>167</sup> Ni este caso es capaz de ella, puesto que vnos cumplieron, continuando lo que siempre avia hecho, y otros no. Y para que la manutencion obrasse efecto, era necesario estar todos en posesion, con acquiescencia continua da de los Prelados, y Cabildo;<sup>168</sup> sin que la tolerancia, por si sola, sea bastante.<sup>169</sup> A que se junta, q lo facultativo ha estado de parte de los Racioneros (como se havisto, continuado vnos la Ceremonia, y negadose otros a ella) y de parte del Cabildo lo prohibutivo, sin la calidad de la Ceremonia, con q no ay acto manutable, aunque en mucho tiempo no huvieran recibido Palmas, Velas, ni Ceniza, como se prueba de vn texto,<sup>170</sup> donde apercibe el Consulto al que trata de edificar, u levantar su casa con ofensa de la del vecino, u de su heredad, guarde la forma, y estade antiguo de los edificios, y Acurio<sup>171</sup> añade, que procede, aunque pasen millares de años, porque fue primero la servidumbre. Y en otro<sup>172</sup> se dice, que al que edifico en perjuicio del vecino, que con el tiempo (no con fuerza, ni violencia) adquirio derecho, y servidumbre, debe el lucz ampararle, deshaciendo el agravio. Conforme lo qual es conclusion irrefragable, no tienen los Racioneros, accion para la manutencion; A que coduce otro texto<sup>173</sup> muy de ponderar para la exclusion, y exorbitancia del auto, pues dice el Consulto, no se da accion contra el que

lex, ante fiscal de hidró, que escurecida del vecino, si no tenía, ni pagava servicio; pero teniendo la se da la acción contra el y avrà de demoler lo edificado. Así, pues, aunque los Racioneros en miles de años no hayan tomado Velas, Ceniza, y Palmas (lo contrario es lo cierto) como siempre estuvieron obligados al gravamen de la Ceremonia, cada, y quando que lleguen, ha de ser cumpliendo con ella, con que no pueden alegar prescripción, ni pedir manutención. Antes, conforme a los textos referidos, y lo que dicen los Doctores,<sup>174</sup> podríamos presuir que compete a la Iglesia, y en su nombre al Arçobispo, y Cabildo.

De lo qual resulta, que los Racioneros están destituidos de todo derecho para la manutención. Pórtque (aunque se hallará en posesión) quando con evidencia, y notoriedad consta del mal derecho, ó q la posesió fue viciosa, no solo no es manentible, sino que se debe revocar.<sup>175</sup> Y es la razon, porque el derecho no ampara al poseedor vicio, <sup>176</sup> que fuera dar ocasión a delitos, y violencias, y a muchas injurias.<sup>177</sup> Pues que mas injusta posesion puede considerarse, que la que suponen los Racioneros, cõtra una Ceremonia admitida, yada, guardada, y dispuesta por el Concilio, y Bulas, como lo funda Don Gabriel Martínez.<sup>178</sup> Y por la misma razon, no se dà manutención contra el que se funda en Bulas que constan del Ceremonial Romano, y del de los Obispos: De que se induce aver sido el auto nulo, como opuesto, y contrario a constituciones Apostolicas,<sup>179</sup> en que Ludovico Portio<sup>180</sup> distingue. Quando

<sup>174</sup> Menochio de Arbitrari. libr. 42 sent. 1. casu 44. Fórmula de Pactis nupt. tom. 1. cl. 4. foliis 17. et 20. 11. Bigiano in Primitivi Parva curia. libro 11. cap. 64 n. 18. Portio in dict obseruat. 52. 4 n. 134 & decisi. 134. n. 3. & decisi. 186. n. 7.

<sup>175</sup> Et improba q. C. de Acquir. pos. 1. 1. f. 1. vti posseditis Menoch. de Retinenda Remedio 3. nu. n. 796. Iacobo Cancerio vtr. resolut. part. 3. cap. 14. ex nu. n. 540. Portio obseruat. 42. n. 137.

<sup>176</sup> Bula de tom. 1. decisi. 79. Portio in dict. obseruat. 42. n. 150.

<sup>177</sup> Cancerio in dict. cap. 14. n. 582. Escacia de sentent. q. re inde. Cf. fol. 144 quæst. 19. num. 193.

<sup>178</sup> Martínez in Barbosa Voto de c. 160. n. 67. 68. & 69. vbi inquit Profectum procedere in spiritualibus, obi possedit iniusti detentori non est manutenibilis: N. vibratur gladius Ecclesie apostolicæ non habentes iurisdictionem, q. facultatem ècommunicandi, ex Portio de in litenurando. §. 3. num. 29.

<sup>179</sup> Cap. 1. de Re iudicata.

<sup>180</sup> Portio obseruat. 46. n. 16. 20. & 21.

ay controversia, y duda en la disposicion de la ley, o constitucion Apostolica, y aviendo posesion quicra, y pacifica (de ninguna calidad la ay en este caso) el poseedor ha de ser manutenido. Pero, quando no ay duda en la inteligencia de la dicha constitucion, o ley (como aqui) no se puede dar la manutencion, porque seria contra la misma constitucion y ley.

La septima razon consiste, en el intentar la manutencion contra el Arcebispo, y averse dado el auto referido, pues, demas de la assistencia de derecho, tiene la razon del Concilio, y Bulas, de cuya observancia trata, que es el titulo, y privilegio mas fuerte, con que no puede aver posesion manutenible, como se contiene en un texto Canonico,<sup>181</sup> y lo prueba muy de proposito Marescoto<sup>182</sup> con fundamentos legales, y algunas decisiones de la Rota, que prueban compete, y se debe dar la manutencion al Arcebispo por sola la assistencia de derecho,<sup>183</sup> aunque se halle sin la quasiposesion, que para ella se requiere. Y<sup>184</sup> amplia esta conclusion, aunque contra el que tiene la assistencia del derecho se exhiba titulo, o privilegio, porque en ese caso, hasta su pleno examen, se ha de juzgar por el que funda de derecho, como lo tiene Farinacio.<sup>185</sup>

181 Cap. cum persona, ad fin. de Privilegijs, lib. 6.

182 Marescoto lib. 1. t. 2. art. 6. 17. num. 1. ibi : Communis, & trita est iuris conclusio. Qued habent fundata n intentio- mensam de iure communii, debet manu- teneri, etiam nulla probata possessione. per textum in cap. cum persona, in fine, & ibi notant omnes Doctores, de Privilegiis, in 6. Qui generaliter allegari conseruit, licet: loquatur de Episcopo, qui habeat de iure communii fundatam intentionem exercen- di iurisdictionem, quo ad omnes subditos in tota sua Diocesi, &c. in qualibet eius parte, etiam invitatos, cap. conquerente, de officio ordin. cap. cum Episcopo, dict. tit. in Graeciorum Basilica: 16. q. 7. Unde Epis- copo, per hanc solam rationem assistens, datum est mandatum de manutendo, etiam si non probat quasipossessionem, ut disponitur in illo textu, & tenuit Rota apud Caput aquensem, decis. 203. cap. 1. in Praemissis, & in una Bononiensi Sacris Pe- tronis 28. Aprilis 1595. Coram Cardinali Mantica, & in una Bononiensis iurisdi- ctionalis 18. Martij 1596. Coram Cardina- li Pampillio, & alias sapè.

183 Postio decis. 3. num. 3. decis. 198. num. 6.

184 Idem Marescotorum, ibidem nu- mer. 5.

185 Fatim. decis. 382. num. 1.

La octava se funda, en la desistencia de los Racioneros, de la accion intentada en la Audiencia. El primer recurso fue ante el Arcebispo, y Provisor en Abril de 1669, y aviendo suspendido su prosecucion, en 29. de Agosto parecieron los Racioneros en la Audiencia Real, querellandose del Arcebispo, por no les aver dado

Palmas el dia 24 de Abril. Mandóse recibir la informacion que ofrecieron con citacion del Arçobispo , y se le notificó en 2 de Setiembre. Y deixando esta accion en este estado , recurrieron segunda vez ante el Arçobispo , y Provisor repitiendo el primer pedimiento de restitucion , y manutencion , con cuya vista el Provisor en 6. del dicho proveyo auto para que se les guardassen todos los de rechos que tenian el dia antes del de 14. de Abril en tomar las Paluras , Ceniza , y Velas ; sin ser visto darles , ni quitarles mas ; ni menos del derecho que les tocava . Notificose el mismo dia a seis de los (que son la mayor parte ) y respondieron : Que consentian el auto , y se apartavan del pleito , que avian intentado en la Sala , y revocaban el poder dado para el . Que fue lo mismo que desconfiar de su justicia en lo pedido en la Audiencia ,<sup>186</sup> y reconocer no era , ni podia ser Iuez . Quedose en este estado , hasta 4. de Febrero de 1670. que con ocasion de no averles dado Velas el dia de la Candelaria ( no celebrò el Arçobispo ) patencieron en la Audiencia , y ratificando la primera querella , alegaron nuevo despojo , y pidieron ser restituidos , y mandatados en su possession . El recusado primero a la Audiencia no se fundo en agravio , ni en violencia , ni en denegacion de apelacion , ni tampoco el segundo , antes fueron tan uno , que en este se ratifico aquel . Y respecto de la desistencia referida , no pudieron bolvera el . El Jurisconsulto Pau-<sup>187</sup>lo disputo el caso , y poniendole en el que prometio esclavo ageno , y al tiempo de la entrega se hallò , que el dueño le avia da la libertad , resuelve , quedò libre .

186. Cap. Christiani ad 2. tit. quod.  
1. Mendac. de P. I. y comp. de 2. et 3. Provincias etiam in 4. b.

187. L. Quires 98. 6. Areana , ff. de for-  
lacionib. ibi ; In perpetuum enim sublate  
obligatio restituti non posset.

28

de la protonotaria Celso passa adelante, y dice, que se avrà de cumplir, si por qualquier razon, ó causa bolveisse al esclavitud, de que difiere Paulo, afirmando, que del todo, y para siempre quedò fencida la accion. Lo mismo tiene Gregorio Lopez, <sup>188</sup>

188 Grégorio Lopez in verb. Note empero tiempo, col. 2. lin. 46. in l. 10. tit. 26. part. 4. Et in verb. No la guardassen asti, ad fin. in l. 23. tit. 15. part. 7.

Assi, que aviendo los Racioneros desistido de aquel juicio, renunciadole, apartados del, y revocado el poder dado, allanandose a la jurisdiccion del Provisor, consintiendo su auto, no pudieron bolver a él, ni suscitarle con pretexto alguno: porque la renunciaciion de la accion, y derecho quita, y embaraça poder bolver a él por ninguna manera, y

189 L. Quaritzer 14. §. si venditor, ff. de Edilit. edit. I. si quis in conservando. C. de Passis. l. 3. C. de Fid. instrum. l. fiducias. D. de Act. Et obligat. cap. Quon pro vinculum sum. 7. quæst. 1.

189 tratando vn Autor <sup>190</sup> de la excepcion de la cosa juzgada, dice, que obsta todas las veces, que se deduce en juicio la accion, ù derecho executoriado. Y que esto se entiende, quando se pide de lo mismo que antes, se deduce el mismo derecho, se pretende la misma cantidad, y son vno mismo el actor, y reo. No puede aver duda en que el recurso a la Audiencia quedò desvanecido, anulado aquell pleito, extinguida, y muerta la accion, y en estado que nunca pudieron los Racioneros bolver a suscitarla. Y esto es mas preciso, atendiendo a que la primera querella fue del Arçobispo, alegando despojo, y pidiendo restitucion, y amparo; y aviendo desistido de este juicio, dandole por fencido, y acabados; Dan despues nueva querella del Arçobispo por el despojo, y concityen en la restitucion, y amparo, que es lo mismo que consta de los textos capitales que junta otro, <sup>191</sup> en el punto, y caso.

190 Inã Borcholeen in §. Itf. in Iudicio, ss. 2. de exceptionib. inquit: Et edictus res esse intelligitur, si idem corpus petatur, idem ius, eadem quantitas. Et si eadem causa petendi, origo eadem, idem actor, idem reus, qui fuit priori iudicio.

191 Richardo ibidem, num. 7.

La novena, y ultima razon depende de la jurisdiccion ordinaria, que en primera instancia exerce privatamente el Arçobispo, y su Provisor quando (tomo en este caso) la materia es espiritual, y los litigantes Ecclesiasticos. Assi lo dispone el Derecho, <sup>192</sup> lo aprueba el sacro santo Concilio de Tréto, <sup>193</sup> y lo amplian Autores, <sup>194</sup> porque la jurisdiccion ordinaria es hija de la ley. <sup>195</sup> Es natural, y favorable, <sup>196</sup> y merecedora del amparo, y defensa del Consejo. <sup>197</sup> A esto se opone la regla vulgar, de que ninguno puede ser Iuez en su causa. <sup>198</sup> A que aventos respondido, <sup>199</sup> y añadimos, no procede la dicha regla en este caso, en que son los interesados la Dignidad del Arçobispo, y su jurisdiccion, segun algunos textos, <sup>200</sup> y Autores, <sup>201</sup> con que para quitar el conocimiento de la causa al Arçobispo, y su Provisor es necessario, se verifique tener interes particular, y propio. <sup>202</sup>

Y procede lo mismo en las causas de males, sin embargo de ser interesado el Prelado en la tercera, ó quarta parte de los diezmos; <sup>203</sup> y Carrasco del Saz; <sup>204</sup> dice

## M

pro- ergu 2.queſt.7.

<sup>192</sup> Glosa fin. 1a cap. 8 quis ergo, & cap. tui prædictio 15. queſt. 1. Felido in cap. tunc denuntiat 7. de Re iudicata, vbi Barbolla in Collect. n. 6. D. Salgado. vbi proximè part. 7. cap. 5. 1. ex numer. 15. cap. 16. num. 10. Vrtrigoiti in Pastoralis. part. 1. queſt. 4. ex numer. 7. Cabedo decif. 41. n. 3. part. 1. Avendano de Exeq. mand. pars. 1. cap. 18. num. 2. verb. Ceteri autem iudices, & iuris. Neque videtur Martia, in Emporio iuris, in Præmissa tit. de iuris factis. omnia iud. num. 202.

<sup>193</sup> Cap. Commissum 4. cap. Qnoniam 13. cap. Ex part. 21. cap. Tua nobis 20. de Decimis; Riccio decif. 144. part. 1. Domini. Salgado in dict. part. 2. cap. 1. §. 1. ex numer. 12. Gavaldon in dict. cap. 9. num. 227.

<sup>204</sup> Carrasco ad leg. Recopil. cap. 9. num. 138.

<sup>192</sup> Cap. Cum Episcopus q. cap. Cetera querente, cap. cum dilectus, de officio ordinis, cap. cum Episcopus, dict. tit. in 6. & in Glosa cap. cùm venerabilis de Exceptionibus, Glosa in verb. Iurgia ad fin. in cap. Praefatis, §. Sollicitudo 25. distinctione.

<sup>193</sup> Concil. Trident. 5. ff. 24. cap. 202 de Reformat.

<sup>194</sup> Narvona 1a l. 39. tit. 4. lib. 2. Re cap. Glosa 1. ex num. 1. & ex num. 49. Barbolla de Potest. Episcopi, tit. 1. cap. 1. ex n. 1. D. Salgado de Supplicat. ad Auditis pa 2. cap. 1. §. 1. 149. 12. 16. & 20. Galgano de Iure publico, lib. 3. p. 9. ex num. 24. D. Diego Antonio Francés de Vrru Rigoiti in Pastoralis regulares. part. 2. queſt. 1. ex num. 13. queſt. 2. ex num. 22. & 21. queſt. 3. & 4.

<sup>195</sup> Andres Mendo de Iur. Academia selec. lib. 1. num. 501.

<sup>196</sup> Moneta de Conferencia cap. 7. n. 243. Vaticllo de Nullius. ex def. iuris. n. 24. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 12. num. 52.

<sup>197</sup> Francés de Vrrutigoiti, vbi proximè, part. 3. queſt. 22.

<sup>198</sup> L. Qui iurisdictioni 10. ff. de Iurisdict. omnium ius 1. Unica, G. Negress in causa propria, cap. ad audiencem de Appellacione. 1. D. Salgado de Retent. Bullar. part. 2. cap. 16. num. 4.

<sup>199</sup> Supra ex num. 45.

<sup>200</sup> Cap. si quis Episcopo; cap. si quis

tot. Baldus conf. 162. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

tot. Gavaldon 16. num. 1. Capitulo decif. 137. ex numer. 12. et 13. Prædict. Episc.

procede igualmente en el Provvisor, ó Vicario, ó qualquiera otro Oficial.

Esto supuesto, los Racioneros, que pretenden eximirse de esta jurisdiccion natural, y propia, y contra ella, deben mostrar privilegio, y juntamente probar possession inmemorial, y no lo haziendo, hâde ser el Arçobispo quien tenido en el conoce, y proceder hasta ser vencido por tres sentencias conformes de tal maniera que no basta lo uno sin lo otro, segun yn texto formal,<sup>205</sup> y el sentido de los Doctores.<sup>206</sup> Vease, pues, que titulo tiene, que privilegio exhiben, que inmemorial prueban; Pues lo que consta es lo que passò el dicho dia 14. de Abril de 1669. al recibir las Palmas, y en 2. de Febrero de 1670. en quanto a las Velas. Digan en q̄ otros dias se ha disputado esta questio, señale los testigos quando las han recibido sin genuflexion, cōciencia, y paciencia de los Arçobispos, y Cabildo. Entóces podria tener algun color la llamada posseſſion, y el dar a entender fueró despojados:

Porque en los derechos incorporales no se adquiere posseſſion con solo vn acto, ni en vn dia,<sup>207</sup> necessitase de muchos, y continuados, sin repugnancia, ni contradiccion. Demas, que la quexa, y la instancia no es del cuerpo entero de los Racioneros, pues algunos, y los mas recibieron las Palmas, cumpliendo con la Ceremonia, y se han estando, y estan quietos, y los que repugnaron recibirlas, son los menos, y los que dieron principio a este pleito, y le siguen: Y no es todo vno la universidad, y los particulares de ella,<sup>208</sup> cō que dan motivo a nuevos pleitos, y que

205. D. Govarr. in Progr. c. 28. n. 6. Marescoto var. resolut. lib. 1. c. 11. n. 18. Seraph. decis. 295. n. 1. D. Salgad. in d. p. 2. c. 16. num. 7. & 24. Tamburelo de laur. Abboz. tit. 8. disputa 13. q. 8. n. 20.

206. L. Quoties, ff. de Servitatis. 1. Ratio, 5. Si iter ff. de Actionib. empt. l. 3. 5. Date, ff. de infrafecti. s. 2. C. de servit. & aqua, cap. tunc Ecclesia Satrina, de caus. posseſſ. & propriet. Bart. s. 1. fin. ff. oti posseſſ. Baldus in l. s. Q. de servitatis. vbi Padilla num 6.

207. B. Sifibar, 5. Qd. viammittitur ff. de iudicis veritate, Anton. Gavre lib. 6. com. num. tit. Quid cuiusque in ueritatis non sine, num. 1. Rolando de Valle conj. 3. num. 4.

Coronel Señora este Discurso y una razón, que te he mos por de justicia, y se intenta, y propone con las reyendas de suplica. De derecho es, el que las jurisdicciones no se confundan.<sup>212</sup> Y lo encargó la Magestad del señor Rey Don Felipe Segundo al Obispo de Segovia Don Diego Covareuñas, quando le promovió a la Presidencia de Castilla.<sup>213</sup> Y en lo político, conviene mucho, seg. <sup>214</sup> Andres Knichen,<sup>215</sup> Getonimo Ossorio<sup>216</sup> dice es el medio más a propósito para la eversion de la Republica, y el Poeta Virgilio<sup>216</sup> lo comprueba con el ejemplo de Eolo, que con vientos pretendió alte-

209 *L. Sicut si Quod ipsiusque uni-  
versitatis nom. ibi: Si quid universitati debet  
tur: Neque quod debet universitas singu-  
li debent.*

**210** Felino in esp. Bam te, de Risi-  
criptis, Anton. Gab. tom. 3. Commun. li-  
br. 6. tit. Quod tuisque univers. nom. et  
clus. 1.

*211* Abbâd conf. 18. ad fin. lib. 2. Crat  
veta conf. 55. num. 2. Capicio decif. 128.  
num. 19. Theslauro decif. 16. n. 7. ad fin.

212 L. I. C. de Compensat. ibi: Atque  
hoc propter confusionem diversorum ser-  
vandum est.

212 *L'aruela en la Restauración de Es-  
pañol, fol. 183.*

214      *Kaichen des Iure Territorij, cap.*  
 4. et 24 num. 86

215 Ossorio lib. t. de Régis institutione, inquit: *Omnis Republica interitus in mutuam perturbationem conficitur: Deinde enim quilibet suum negotium non facit, sed placitum officium aliquod impunitus exerceat, nibil reale, nibil ornata fieri potest, sed omnia perturbari, & commisceri necessitate est;*

216 Virgilio l'h. 1. *Anneydos.*  
Non illi i[n]perium Pe[ri]agi, / e[st] unumque tri-  
dentem.  
Sed nibi forte datum: Illa se latet in Au-  
<sup>la</sup>.  
Eclus, & claris dentorum carctre reg-  
-net.

217 Supra ex num. 97.

En la que se opuso Neptuno, alegando era jurisdiccion suya, como Dios, y Emperador del Mar. Dejamos asentado <sup>217</sup> toca al Consejo de la Camara el conocimiento de las causas dependientes del Patronato Real, cuya jurisdiccion veneramos, como del mayor, y mas sagrado Senado; Pero se persuade el Arçobispo, que en tan universal, y suprema jurisdiccion, puede aver su limitacion, y que sera oida, y no desestimada.

La razon de aver los Pontifices dado a los señores Reyes de Castilla la jurisdiccion en las Iglesias de su dotacion, y fundacion, se dixo, <sup>218</sup> fue, porque teniendo todos los Patronos la defensa de las Iglesias, y de los bienes donados, y tocando igualmente a los dichos señores Reyes en las de su Patronato, parecio a la Sede Apostolica diferenciarlos, dandoles la jurisdiccion para en los casos del Patronato, porq (sin este privilegio) avia de recurrir a los Iueces Ordinarios, como los de mas Patronos. Aora, pues, la mano, y autoridad de los Patronos fue, y es presentar para las Prebendas, y Beneficios, atender a la conservacion, y buen gobierno de las Iglesias, y sus bienes, amonestar a los Clerigos, y Ministros, menos atentos, y en caso de ser incorregibles dar cuenta al Iuez, Obispo, y Metropolitano. <sup>219</sup> Esto (para que los Patronos se han de valer de la jurisdiccion Eclesiastica) dispuso la Sede Apostolica, conceder a los señores Reyes, haciendoles Iueces de lo que los demas Patronos son actores, y partes. <sup>220</sup> Lo qual puede hazer el Pontifice delegando el conocimiento de al-

218 Supra ex num. 68. ad 103.

219 Supra ex dict. num. 86. ad 90:

220 Supra ex num. 96.

algunas causas Ecclesiasticas en los Principes, y personas Seglares constituidas en Dignidad, privando a los Ecclesiasticos del privilegio del fuero.<sup>221</sup>

De aqui se sigue, que esta jurisdiccion està coartada a los ministerios concedidos a los Patronos, en que como ellos han oficio de censores, partes, ó defensores, en los señores Reyes se muda, y trae en el de Jueces, teniendo el Patronato, como bienes de la Corona, q' asi le regula el Capitulo.<sup>222</sup> Luego en los pleitos en que el Patrimonio Real, ni el derecho del Patronato, ni los bienes donados a las Iglesias tienen interes, ni riesgo, sin q' son distintos, y entre partes no parece ay jurisdiccion, y que toca su conocimiento al Ordinario, que para en ellos no està inhibido, como lo opinan Archidiacomo,<sup>223</sup> Juan Andres,<sup>224</sup> Don Gabriel Pareja,<sup>225</sup> y Lucas de Penna,<sup>226</sup> q' ha hablado de echos Reales, y pone esta diferencia: O se procede de oficio, ó a pedimento del Fisco, sobre la restitucion de algunos bienes, y en este caso toca el conocimiento al Principio; ó se litiga entre partes, y entonces se sigue ante el Ordinario. Esto se ve muchas veces, q' dando se le traslado al Fiscal de oficio, ó a pedimento de alguna de las partes, por parecer es interesado el Patrimonio Real, ó la vindicta publica, responde el pleito entre partes, y q' no le toca. Lo qual dice el mismo Lucas de Penna,<sup>227</sup> se regulara, y goviernara por la calidad de los litigantes. Este pleito es sobre el cumplimiento de una Ceremonia general, y observada (con mas, ó menos circunstancias) en todas las Iglesias

<sup>221</sup> Cap. Monnam. 2. q. 41 y alilia Glossa in verb. Arbitrio, Camilo Borrero de Prudentia Regis Catholicorum, cap. 71 ex num. 1. Bobadilla in Politica, libro. 24 esp. 18. ex num. 42.

<sup>222</sup> Cabedo in tract. de Patronatis bus Regia Corona, cap. 3. num. 1. & cap. 4. num. 6.

<sup>223</sup> Archidiacoно in cap. 8. t. 1. et 2. rem. 100. dif. fin. 2. num. 1.

<sup>224</sup> Juan Andres in cap. 1. de Regia, lib. 8.

<sup>225</sup> Pareja de Instrument. edit. tom. 2. tit. 6. Refolut. 9. num. 83.

<sup>226</sup> Lucas de Penna in l. Quicunque, C. de Pandis Limisophrys, lib. 11. vers. B contra iiii. Et idem dicendum est. Si ad revocandum ipsa bona de mandatis oportet ex officio procedatur: Secundum si inter alios causa de bonis his venturatur.

<sup>227</sup> Idem ibidem, ait: Tuta enim est fiducanda sunt ex personis agentium, & opposentium,

Catedrales (que no minorá, ni aumenta el Patronato) pretenden su observancia el Arçobispo, y el Cabildo, oponense a ella algunos de los Racioneros: luego no padece ay razó para que déxe de conocer el Ordinario, y es mas preciso, atendiendo a que las Ceremonias dependen del Pontifice, como Cabeça de la Iglesia, y de la Congregacion de Ritos, a quienes ha de consultar el que las pretendiere alterar, inobar, u modificar; Y es la razon de lo que en ellas difieren vnas Iglesias, y Religiones de otras. En Milan se conserva el Missal Ambrosino: En las Capillas Muñatubes de las Sátras Iglesias de Toledo, y Salamanca se teza la Missa, y Oficio Gótico (cuyo origen refiere el Maestro Eugenio de Robles,<sup>228</sup> y la formalidad de la Missa, y Oficio,<sup>229</sup>) y es diferente del Missal Romano el de las Religiones de San Benito, la Cartuja, y Santo Domingo.<sup>230</sup> Y vnas, y otras Ceremonias son del Culto Divino, y la materia, y punto toca formalmente a la Religion, y Fe de los santos Sacramentos, y Sacrificio de la Missa, y a la forma, y decencia exterior con que se deben celebrar, como lo enseñan los Teologos.<sup>231</sup> Y assi el Arçobispo, y quien esto escribe, confian en el logro de la suplica, puesto que V. Magestad, y el Consejo de la Camara alargan el conocimiento de vna materia totalmente sagrada, a quien es el Iuez legitimo para reducir la Ceremonia a su ser, y que su jurisdiccion (en el estado que está el pleito) es a quien toca compelir a los tenientes a que obedezcan. Los delitos de los Prebendados, y demás Ministros de la Igle-

228 Robles en la vida del Cardenal Cisneros, cap. 19. 20. 21. 22. 23. 24.

229 Idem ex cap. 5. ad 322

230 Varonio ad annum 1064. n. 32. Henao disput. 28. sect. 74. ex num. 2.<sup>232</sup> & 385. & sect. 79. n. 974. Marian lib. 7. cap. 20. lib. 9. cap. 5. & 18.

231. Santo Tomás 1.2. quæst. 104. ad art. 1. & quæst. 114. num. 4. Beccano part. 4. tractatus de Sacrementis. cap. 7. q. 3. Bellarmine tom. 2. contra lib. 2. cap. 29. & 31 lib. 3. de Sacram. Ord. cap. 9.

Iglesia, los excesos, y desfatos en la celebración de la Missa, y Oficios Divinos, y otros casos semejantes, no tocan al Patronato Real. Luego tampoco el de la Ceremonia, que es religiosa, y santa, y no tiene noticia el Arzobispo, <sup>que</sup> que pleito de esta calidad aya venido al Consejo, y hacer oy novedad, sería dar motivo al somtimiento que pondrá vn texto,<sup>232</sup> y comprueba vn Ministro,<sup>233</sup> que fue d<sup>l</sup> Cons<sup>jo</sup>. Y no por esto queda el Consejo sin la suprema autoridad, y toda la que le está concedida, para en los casos que sea necesario, que es lo que el Rey Teodoro<sup>234</sup> ad virtiō, y amonestó a vn Iuez Ecclesiastico, remitiéndole vnā causa semejante, que administrasse justicia, sin dar lugar a nuevo recurso a su grandeza, porque no negaría la audiencia, y el amparo al quereloso, y que necesitasse del Cons<sup>jo</sup>.

Ésto no es nuevo (Señora) exenplares ay que lo persuadeo. Sé el printero el del señor Emperador Carlos Quinto (de que se ha hecho mencion<sup>235</sup>) que pudiendo moderar los excesos del Arzobispo de Colonia, como de subdito por Canciller de la Universidad, cuya Patrona era el Cesar; y que era tambien su Iuez por Principe Elector del Imperio, de ninguna de las dos potestades quisó usar en perjuicio de la Jurisdicción ordinaria, y assi remitió el conocimiento al Pontifice Clemente Segundo. El segundo, ca del Rey Godo Teodo<sup>236</sup> a quien tocó tron los hijos, y herederos de Tomás difunto, que se quejó de que el Obispo Bo-

<sup>232</sup> L. i. §. Planē 44. ff. de Aquā quod: & ast. ibi: de statuaria est si quis non impetraverit.

<sup>233</sup> D. Larr. Alleg. 8. n. 18. ad finem.

<sup>234</sup> Casiod. lib. 3. var. Ep. 37. ibi: Quid si hanc causam sub equitate uestrā ministerū definit arbitriū: Noventis suppliciis querulam ad nostrā audientiam perdetur.

<sup>235</sup> Supra ex num. 91.

dto retenia, y usurpava la mayor parte de la herencia. En que no hallò aquel Principe razon para entrometese, ni prejudicar la jurisdiccion ordinaria (sin embargo de que el Obispo obrava con violencia, y mano poderosa) y remitiò el conocimiento, y determinacion de la causa, y la restitucion de los bienes al mismo Obispo, de que diò la razon, dizié lo: Que sus pleitos debe él mismo (y no otro Juez) determinarlos, siendo de los que debian administrar justicia, no esperarla, <sup>236</sup> que conviene con lo que dispone vn texto Canonico, <sup>237</sup> y doctrina del Pontifice Alejandro. <sup>238</sup> El tercero, refiere Mateo de Afflictis, <sup>239</sup> y pone el caso, y litigio entre dos Monasterios, sobre la propiedad de vn molino, que el Rey Don Alonso el Segundo de Nápoles aviadonado al vno de ellos; y estando concluso, y para votarse, resolvìò el Consejo, de conformidad de votos, tocava el conocimiento al Juez Eclesiastico ( sin embargo de estar el reo convenido, posseyendo el molino en virtud de donacion Real ) porque el Señor no tiene jurisdiccion contra el Clerigo, ni le puede hazer parecer en su Tribunal por accion real, ni personal.

Estos fundamentos, reducidos a súplica, puesta en manos de V. Magestad, y el Consejo de la Camara, quando fubiese el tiempo en q se necesita mas de el efecto, <sup>240</sup> y el deseo de aquietar las turbulencias, y escandalos de la Ciudad de Granada, y de su Santa Iglesia en parti-

236 Caiodor. d.lib. 3. Epist. 37. ibi: Quoniam causarum vestiarum qualitas vobis debet iudicibus terminari: A quo spectanda magis, quam imponenda iustitia.

237 Cap. Accusatia 2. q. 7.

238 Alex. Papa Epist. 1. cap. 3.

239 Afflictis de iur. 2. num. 4.

240 Seneca ad Polivium in libr. de Consolat. ibi: Ipse autem novit tempus, quo caigne debet succurrere,

17  
 eicular placaron de ella al Arzobispo, que  
 llegado a esta Corte, se puso a los Rea-  
 les pies de V. Magestad, y acá lo hace  
 de nuevo, y suplica a V. Magestad, y al  
 Cōsejo de la Camara, fayorezca su Igles-  
 ia, y Dignidad, ampare su jurisdiccion,  
 de cumplimiento a lo resuelto, y le re-  
 mita, y a su Provisor, como Juez Ordinario,  
 el conocimiento, y determina-  
 cion de esta causa, y pleito, por ser con-  
 forme a justicia, calificada por los sagra-  
 dos Canones, Bulas, y Concilios, inhibi-  
 biendo totalmente a la Audiencia, cuyos  
 procederes han puesto este pleito en el  
 grado, y empeños que constan de los au-  
 tos, y que son notorios, dignos de reme-  
 dio; pues demas de ser de derecho, lo  
 persuade en la politica el caso siguiente.  
 Que exaronsen las Provincias de Acaya, y  
 Macedonia (refiere Cornelio Tacito<sup>241</sup>) 242 Tacito lib. I. Annal. §. 33:  
 de que estavan muy cargadas, y pidieron  
 remedio a este daño: Visto en el Senado,  
 resolvio librarles del governo Procon-  
 sular, y que quedassen sujetos al Impe-  
 rio, guardádole las leyes, y suertos muni-  
 cipales. Con que espera se conseguirá la  
 unión, paz, y tranquilidad, como lo pro-  
 mete un Doctor piadoso, y sabio en caso  
 semejante.

Pedro Blasense, Epist. 84.

*Et deinde Ecclesiārum dignitas tri-  
 gitur; In Clero libertas: Pax in Popu-  
 lis; In Monasterijs quietes: Iustitia libe-  
 rē exercetur: Superbia deprimitur: Au-  
 getur laicorum devotio: Religio fo- verar;*

O

Di-

*Diriguntur iudicia i Leges acceptantur;  
Decreta Romana vim obtinet; Et posse  
tiones Ecclesiasticae ducantur.*

*Expositio de Iustitia et Dignitate M. V obsequiis  
Iustitiae, bestiisq. M. V s. audiens q. ovoeum ob  
sequiis et exponens, exponit q. obsequiis*

*notocibibus et similibus, decimav. V. In  
Pec. q. exponens q. obsequiis*

*Expositio de Melchor de Cabrera  
Nunez de Guzman*



